

Juicio No. 06335-2022-00465

**JUEZ PONENTE: GONZALEZ AVENDAÑO LAURA MERCEDES, JUEZA
PROVINCIA**

AUTOR/A: GONZALEZ AVENDAÑO LAURA MERCEDES

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA,
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.** Riobamba, lunes 3 de octubre del
2022, a las 08h21.

VISTOS: De la sentencia constitucional de Acción de Protección, dictada el día lunes 14 de marzo del 2022, a las 14h36, por el Dr. Nelson Cristóbal Escobar Calderón, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en la que se resuelve: “...Rechazar por improcedente la Acción de Protección presentada por el Dr. José Agustín Vimos Vimos en contra del Dr. Juan Carlos Rosero Paz en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo...” (Sic). Inconforme con la referida decisión, el accionante interpone recurso de apelación, mismo es concedido y el proceso sube a la Instancia para conocimiento y resolución del Tribunal de Alzada; al efecto, observando el deber de motivar constitucionalmente la decisión judicial, en aplicación del mandato constitucional del Art. 76 numeral 7) literal I), se procede de acuerdo con las siguientes consideraciones:

PRIMERO. -

POTESTAD CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIA. -

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo integrado por los Jueces titulares: Dr. Gonzalo Machuca Peralta, Abg. Beatriz Arellano Barriga y Dra. Laura González Avendaño, (Jueza Ponente-Sustanciadora), asume potestad constitucional y competencia para conocer el recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales, según lo previsto en la Constitución de la República, Art. 86: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 3. (Inc.2º) Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial. (...)”, norma constitucional recogida en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, parte pertinente: “La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo...”; y, por el sorteo de ley, visible de fs. 1 de la instancia, corresponde al Tribunal de Alzada resolver el presente recurso.

SEGUNDO

CONTROL DE LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

—

La demanda de acción de protección de derechos se ha sustanciado observando el procedimiento previsto en las normas constitucionales del debido proceso y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa; por lo que, se ratifica la validez del proceso en su integridad.

2.1. Legitimación Activa: El accionante Dr. José Agustín Vimos Vimos se encuentra legitimado para proponer la presente Acción de Protección, de conformidad a lo establecido en el artículo 439 de la Constitución de la República, que prevé: *“Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”* en concordancia con lo dispuesto en el Art. 9, literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJyCC.)

Legitimación Pasiva: Deviene, de lo previsto en el Art. 41 de la LOGJ y CC., disposición que permite interponer una acción de protección en los casos allí señalados, es por ello, que en el caso sub lite, “prima facie” el legitimado activo acciona en contra del Dr. Juan Carlos Rosero Paz en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo; y, según lo previsto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, los accionantes solicitan se cite a la Procuraduría General del Estado en la persona de su Delegado Regional.

TERCERO

ANTECEDENTES DE LA ACCION

a. **Demanda.** - Es necesario iniciar determinando, en síntesis, el contenido de la

demanda de garantías constitucionales ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por el Dr. JOSÉ AGUSTÍN VIMOS VIMOS, quien manifiesta: *“Mediante Acción de Personal 7122-DNTH-2015-SBS de fecha 20 de mayo del 2015 con Resolución 093-2015 de 29 de abril del 2015 que rige a partir del 01 de junio del 2015, fui designado en calidad de Secretario de Juzgados y Unidades Judiciales luego de haber ganado el concurso Público de Méritos, Oposición y Control Social, a partir de lo cual me he desempeñado como Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo con sede en el cantón Riobamba. Desde hace varios años, también soy el soporte principal y prácticamente el único hijo que cuida a mi*

señora madre María Rosa Vimos Paucar, quien es una adulta mayor que requiere múltiples cuidados médicos y especializados. Dichos cuidados se relacionan con la asistencia en su movilidad y diversas atenciones personalísimas que van desde la preparación de sus alimentos hasta su cuidado psicológico, ya que solo con mi presencia puede alimentarse, tomar su medicina y llevar una vida digna. Por otra parte, también tengo a mi cuidado y protección a mi hija de nombres María José Vimos Chávez, de 11 años de edad con las múltiples obligaciones que ello conlleva, entre los cuidados que debo brindar a mi hija están la preparación de sus alimentos en la noche, controlar sus tareas, prestar atención a todas las necesidades que una persona de esa edad requiere. Estas actividades han sido interrumpidas a raíz del cambio administrativo del que he sido objeto, provocando el deterioro de la salud física y mental de mi madre, así como afectaciones psicológicas en mi hija, como se detallará más adelante. **Acto impugnado.**- El día miércoles 15 de diciembre del 2021, mediante correo electrónico institucional fui notificado con el **memorando DP06-2021-3805-M firmado por el señor Dr. Juan Carlos Rosero Paz, Director del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, junto con el Memorando DP06-UPTH-2021-0789-M** donde consta un inmotivado informe de rotación, en la que se dispone mi traslado como secretario a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Alausí desde el día 20 de diciembre del 2021; cabe indicar y por constar en la planificación anual, el suscrito servidor judicial desde el 17 al 22 de diciembre del 2021 hizo uso de las vacaciones planificadas. Conforme los hechos relatados, **el acto administrativo carente de sustento jurídico vulnera derechos de rango Constitucional, tanto del compareciente de manera directa e indirectamente de los miembros de mi núcleo familiar, especialmente de mi madre adulta mayor María Rosa Vimos Paucar, y de mi hija María José Vimos Chávez.** El cambio administrativo vulnera varios de mis derechos constitucionales y en consecuencia también de las personas de atención prioritaria que dependen de mí, porque a raíz del traslado administrativo, me resulta imposible brindar la asistencia y cuidado a mi madre, así como la asistencia y cuidado a mi hija. En debido a que se me trasladó hasta la ciudad de Alausí, debo viajar alrededor de dos horas de ida y dos horas de en autobús hasta la dependencia judicial a la que me asignaron arbitrariamente. Ello sin tomar en cuenta las dos horas extras que se requieren para ir al terminal terrestre entre ida y vuelta, así como también las semanas de turno que trabajo 24 horas como Secretario Multicompetente contando sábados y domingos. Es decir, pasé de trabajar ocho horas del día, 40 horas a la semana a más de catorce horas al día, sin haber sumado las horas y los fines de semana que permanezco en turnos en la ciudad de Alausí, dejando completamente en el abandono a estas dos personas vulnerables. Como se aprecia, ese incremento de tiempo motivado por el cambio administrativo no lo puedo dedicar al cuidado de mi madre ni de mi hija. Si antes le atendía a mi madre y a mi hija preparándoles los alimentos después de mi horario de trabajo, hoy no puedo hacerlo. Si antes les preparaba la cena, hoy no puedo hacerlo. Si antes les ayudaba con su medicina y dirigía las tareas escolares y del hogar, hoy tampoco puedo hacerlo. Todo aquello en virtud del traslado administrativo del que he sido objeto. Esta situación ha traído consecuencias, no solo porque el viaje de 180 kilómetros diarios perjudica y viola mis derechos constitucionales y de las personas a quienes tengo bajo mi cuidado, sino porque ello ha implicado que la salud

psicológica de mi madre se vea mucho más afectada. Mi madre sólo recibe los alimentos y la medicina del suscrito, solo se alimenta si su único hijo que le cuida esta junto a ella, ya que en la noche para ir a pernoctar recibe su medicina sabiendo que su hijo está junto a ella. Ante el evidente cambio que he sufrido en mi trabajo, mi madre ha bajado de peso y su salud mental y emocional se deteriora cada día más. Mi hija, en cambio, no tiene el soporte que siempre ha tenido y por la edad que tiene, no puede encargarse del cuidado de una persona adulta mayor. Tanto mi hija como mi madre tienen que permanecer descuidadas en la misma casa a raíz del cambio administrativo del que he sido objeto y que me obligan a desvincularme de la ciudad de Riobamba que es el lugar de asignación asignado por concurso de méritos y oposición para el cargo de secretario, encontrándome entre los mejores puntuados en el referido concurso y asignado al Tribunal de Garantías Penales. Explicada la fundamentación, se establece que, en la potestad del ejercicio de administración del talento humano, en el sector público como en el privado, desde la perspectiva jurisprudencial, básicamente es la facultad con la que cuenta el empleador para ordenar los traslados administrativos, mismos que deben ser determinados de conformidad con ciertos límites. Es decir corresponde tener en cuenta que para disponer un traslado de manera inexorable es necesario observar y respetar lo siguiente: Que el traslado sea arbitrario, en cuanto no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o no consulte situaciones del trabajador, que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo y aquello afecte de forma clara, grave y directa de los derechos fundamentales del accionante y del núcleo familiar. La autoridad administrativa del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, se basa en dos memorandos el uno con un informe de rotación en el que se sustenta el traslado administrativo, dado que el traslado-administrativo a un cantón lejano a mi domicilio habitual, conlleva cambiar mi residencia al Cantón Alausi, desvincular a mi hija del sistema educativo formal, la ruptura del núcleo familiar, trasladar a mi madre de 87 años enferma crónica a un lugar diferente a nuestra residencia. **DERECHOS QUE EL ACCIONANTE CONSIDERA VIOLADOS.** “Los derechos vulnerados en este caso son los siguientes: 5.1. **Derecho al trabajo** constante en el artículo 33 en relación con el derecho a la libertad de residencia constante en el artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República. El derecho al trabajo consiste no solo en el acceso al trabajo, sino que en su desarrollo se mantengan condiciones dignas que no atenten a la estabilidad laboral ni hagan imposible su desarrollo. El mantenerme alejado de la ciudad en la que resido trasladándome a otra lejana implica, de facto, que se me obligue a cambiar de lugar de residencia. Dicho cambio de facto es arbitrario porque implica una movilización de varias horas diarias que derivan en la imposibilidad de atención de las personas vulnerables y de atención prioritaria que dependen de mí. En este sentido, el cambio de mi lugar de trabajo vulnera mi derecho constante en el artículo 33 de la Constitución, porque es similar al cambio de función en que han incurrido instituciones públicas al pasar a servidores públicos de un puesto a otro sin la debida planificación como establece la ley, lo cual ha sido conocido por la Corte Constitucional en la sentencia número 1382-11-EP/19: De igual manera, la Corte Provincial de Justicia de Manabí confirma que dicho acto tuvo como efecto la vulneración del derecho al trabajo, por cuanto el acto que fue objeto de la

acción protección, "al pasarla de una función que se la había ganado merecidamente a otra que no le corresponde a su rango", sin el procedimiento correspondiente, devino en la afectación a su derecho a la estabilidad laboral y a la protección jurídica, pues el traslado administrativo fue injustificado, a juicio de la Corte Provincial de Justicia. Con respecto a mi hija menor de edad, con la rotación administrativa de mi persona a un cantón lejano a mi domicilio habitual, se violenta entre otros derechos: **El estado prestará especial atención a las personas en condición de vulnerabilidad, dentro del cual se encuentran los niños, como mi hija menor de edad a quien de acuerdo al principio de interés superior del niño o niña e interés pro infante, el estado y la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria, el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, prevalecerán sobre las demás personas.** Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendiendo como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario. Desarrollo integral el Art. 45 de la Constitución. Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y la protección desde la concepción. Las niñas niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria. Protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, según el art. 67 de la carta magna, se reconoce a la familia en sus diversos tipos, el Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Además, según el Art 69 del mismo cuerpo normativo para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, se promoverá la maternidad y paternidad responsable, la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos, de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. El Estado protegerá a las madres, padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones y prestaran especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa, situación que se ha vulnerado con el traslado de mi persona. **Derecho a la Seguridad Jurídica** (Art. 82 Constitución de la República del Ecuador). La seguridad jurídica vulnerada y alegada en este caso, es de tal trascendencia, que la Constitución del Ecuador la eleva a categoría de derecho fundamental y garantía de los ciudadanos, pues la seguridad jurídica es el fin que persigue el sistema jurídico, por eso nuestra Constitución la ubica en la categoría de derecho fundamental, por tal razón los terceros no pueden pisotear o vulnerar derechos ajenos, pues de lo contrario el Estado tiene la obligación de sancionarlos a quienes lo hagan. La seguridad jurídica se logra por la certidumbre y confianza en el Derecho y por medio del Derecho. La seguridad jurídica, según lo ha configurado el Tribunal Constitucional español, es la suma de una serie de factores, entre ellos: la certeza, la legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de lo no favorable, la prohibición de la arbitrariedad; sobre estos factores se funda la seguridad jurídica y confiere a la sociedad: orden, justicia, equidad e igualdad en

libertad. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 023-13-SEP-CC, señaló: El artículo 82 de la Constitución sobre la seguridad jurídica determina: "La seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano: para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente: además, deben ser claras y públicas: solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existe en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.... La existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competente". Siendo así, este derecho garantiza la supremacía constitucional mediante la correcta aplicación normativa. La aplicación del derecho transversal a la seguridad jurídica, en este caso, conlleva también la obligación de observar otro derecho constitucional como el debido proceso, y dentro de este la garantía de motivación de las actuaciones, decisiones y resoluciones administrativas de los poderes públicos. Al existir un proceso violatorio a mis derechos el Derecho a la Seguridad Jurídica. que se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, que ha sido vulnerado de manera grave, pues violando normas constitucionales y legales se dispone mi traslado. En las sentencias Nos. 088-17-SEP-CC dictada en el Caso No. 2040-15-EPY 006-17-SEP CC dictada en el Caso No. 1445-13-EP, la Corte Constitucional determinó que: "La disposición constitucional referida busca establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procura que sus acciones se ajusten a la normativa vigente, garantizando el efectivo cumplimiento de los derechos de las partes dentro de un procedimiento administrativo o judicial. Así las cosas, la garantía de cumplimiento de las normas representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las disposiciones normativas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente protegidos. De esta manera, la obligación de observar las disposiciones normativas previstas en la Constitución y la ley, así como el deber de respetar los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, constituye una garantía de fundamental importancia dentro de la sustanciación de los procesos judiciales, de ahí que se encuentra directamente relacionada con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto este último tiene como finalidad también, asegurar el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico, conforme lo establece el artículo 82 de la Carta Magna". La Constitución de nuestro país, protege los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, en los artículos 35, 36,37 y específicamente el Art. 38 numeral 8, brinda el respaldo constitucional para las personas de la tercera edad, mi madre al tener 87 años de edad, es la persona más afectada con esta ilegal rotación dispuesta a mi persona.". **Ausencia de motivación**, el Art. 76 de la Constitución, según el cual en todo

proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Las resoluciones de los poderes públicos, deberán ser motivados. No habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, entonces, la **DEBIDA MOTIVACIÓN** implicará por lo tanto la explicación de una manera detallada y ordenada de todas las razones que han llevado a la autoridad judicial o administrativa a emitir su decisión, erigiéndose así como la mayor garantía para la correcta administración de justicia, para Jorge De la Rúa la motivación debe estar basada en pruebas que sean legales y válidas, señalando que la motivación es ilegítima cuando se sirve de pruebas que no han sido incorporadas en el proceso o cuando se omite la consideración de una prueba esencial que ha sido incorporada. Ahora bien, corresponde analizar cuáles son las tesis o las teorías que han sido desarrolladas por la Corte Constitucional acerca del derecho a la motivación. Nuestra Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia sobre el derecho a la motivación, estableciendo lo siguiente tanto en las sentencias 025-09-SEPCC, 0023-09-EP, 0024-09 EP y 0025-09-EP, las cuales han sido citadas en sentencias posteriores emitidas por la Corte Constitucional y dicen así: "Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico que encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión." Pero la Corte Constitucional ha ido complementando esta jurisprudencia y en la sentencia 227-12-SEP-CC ha manifestado que: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. Así mismo de manera coincidente la Corte Constitucional ha emitido lo siguiente: "La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos, la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma; 1. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje. **GRUPO DE ATENCIÓN VULNERABLE Y ATENCIÓN PRIORITARIA ADULTOS/A MAYORES** . El adulto mayor (MARIA VIMOS PAUCAR), por su vulnerabilidad es sujeto de violaciones a

sus derechos fundamentales como persona. Esta realidad social, daña severamente la autoestima de la persona Adulto Mayor tanto más que mi madre depende de mi cuidado personal ya que estoy suministrando alimentación y medicamentos por su condición vulnerable. Todo el contenido enunciado también consta en la declaración Universal de Derechos Humanos, mismos que garantizan que los estados partes respetaran las responsabilidades, los derechos y los deberes que brinden los estados a la familia como núcleo de la sociedad; aquí básicamente el señor Director ha inobservado estas normas y principios universales que protegen a la familia como núcleo de la sociedad. **PRETENSIÓN:** “En virtud de lo expuesto, mediante sentencia, solicito que **se declare que han sido vulnerados los derechos constitucionales señalados y se garantice el derecho a la reparación integral, dejando sin efecto el memorando DP06-2021-3805-M, firmado por el señor Dr. Juan Carlos Rosero Paz, Director del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, y; el Memorando DP06-UPTH-2021-0789-M, donde consta informe inmotivado de rotación, por consiguiente el traslado administrativo al Cantón Alausi, Provincia de Chimborazo, que en su lugar se disponga mi reintegro al mismo Tribunal de Garantías Penales en el que me encontraba laborando, o en su defecto, a una de las Unidades Judiciales en esta ciudad de Riobamba, donde haga falta un secretario titular.** Así me permitirán continuar con el desempeño de mi función de cuidado y protección de mi hija y mi madre, retornando a mi hogar luego de las horas laborables, precautelar la unión familiar, y demás derechos transgredidos con esta arbitraria decisión administrativa, básicamente amparado en la Constitución del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con los Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

b. Sustanciación en Primera Instancia.- Admitida a trámite la Acción de Protección, notificados los legitimados pasivos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJyCC- se realiza la audiencia oral, pública y contradictoria, comparecen: Dr. José Agustín Vimos Vimos y su defensa técnica Ab. Vladimir Bazante Pita y Ab. Rosa Vimos Llanga; Dr. Juan Carlos Rosero Paz en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, autorizando su defensa al Abogado Víctor Erazo Zela; no asiste Ab. María Fernanda Pumagualli Llerena, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado (E). De fs. 156 a 169 y vta., del expediente consta la respectiva acta de Audiencia.

La sentencia escrita emitida por el Dr. Nelson Escobar Calderón, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, es notificada el día lunes 12 de marzo de 2022, las 14h36, que en lo principal resuelve rechazar por improcedente la acción de protección presentada por el accionante Dr. José Agustín Vimos Vimos, quien apela dicha resolución, en consecuencia, concedido el recurso la causa sube en grado para su conocimiento y resolución.

CUARTO

RELACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

4.1. AUDIENCIA DE APELACIÓN

Recibido el proceso en la Instancia notificadas las partes legitimada activa y pasiva, se convoca a Audiencia de Apelación, comparecen: Dr. José Agustín Vimos Vimos -accionante- y su defensor técnico Ab. Vladimir Bazante Pita; y Abogado Víctor Hugo Erazo Zela en representación del Dr. Juan Carlos Rosero Paz, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo.

Instalada la Audiencia, se concede el derecho de voz al **Abg. Vladimir Bazante, defensor técnico del accionante -José Agustín Vimos Vimos -recurrente-** manifiesta en lo **principal**: *“La sentencia de primera instancia, las actuaciones del Consejo de la Judicatura vulneran, entre algunos derechos la seguridad jurídica del accionante, debido a las razones que voy a exponer en esta audiencia. Básicamente porque el 15 de diciembre del 2021, se le comunicó su traslado administrativo desde la ciudad de Riobamba hasta la ciudad de Alausí, una ciudad que como ustedes conocen está a dos horas de distancia del domicilio civil y político de mi defendido, no solo es ese acto, sino son tres actos que vulneran entre otros derechos el de la seguridad jurídica de mi defendido porque se traslada sin el consentimiento expreso que señala el ordenamiento jurídico y a normativa constitucional que obviamente ha vulnerado el Consejo de la Judicatura, sin embargo me permito señalar breves antecedentes. Mi defendido después de ganar el respectivo concurso de mérito y oposición ingresó a la Función Judicial como consta a fs. 2, el Consejo de la Judicatura emitió una Acción de Personal N°7122-DNDH-2015-SBS de 20 de mayo del 2015, en la que el punto 11 de la Acción de Personal señala que su puesto va a ser el secretario de juzgado de la Unidad Judiciales SPS, esa fue la primera acción de personal, al mes siguiente el 29 de mayo del 2015, se emite otra acción de personal N° 1269-DPCH en la cual en el numeral 1q) específicamente donde se señala lugar de trabajo consta la ciudad de Riobamba; es decir, desde el año 2015 el lugar de trabajo conforme consta a fs. 4 del expediente de Instancia, el lugar de trabajo según la acción de personal es la ciudad de Riobamba, resulta que el 15 de diciembre del 2021, a mi defendido le llega un correo electrónico, dicho correo electrónico contenía a su vez dos archivos en formato PDF, uno de ellos el memorándum N° DP06-2021-3805-M con fecha 15 de diciembre del 2021, suscrito por el Dr. Juan Carlos Rosero, Director Provincial, digo entre comillas porque en la notificación no consta la firma, está en blanco y se le hace conocer a mi defendido que preste su contingente como secretario de la Unidad*

Judicial con sede en el cantón Alausí, entonces primero un documento constante a través de un correo electrónico, el segundo es un Memorándum N° DP06-UPTH-2021-0789-M, de fecha 14 de diciembre del 2021, en la que la Directora encargada de Talento Humano, Abg. Nelly Vega en la que tampoco consta una firma, está en blanco este espacio en la que señalan que es factible la rotación de mi defendido al cantón Alausí, **estos dos actos son inmotivados por una razón, que en ninguna parte se señalan que se ha solicitado el consentimiento sea verbal o sea escrito por el Consejo de la Judicatura y el Consejo de la Judicatura no ha podido demostrar que no existe el consentimiento ni de forma verbal ni de forma escrita, como lo exige el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional** que vamos a revisar en breve; pero hay algo más importante de estos actos que estamos impugnando, resulta que recién en la audiencia de primera instancia el Consejo de la Judicatura presentó una **acción de personal N° 2321-DP06-2021-GS con fecha 23 de diciembre del 2021, en el punto 9) en menos de tres líneas señala que por necesidad institucional se le delega atribuciones y responsabilidades como secretario de la Unidad Multicompetente del cantón Alausí, desde el 20 de diciembre del 2021,** hago notar que la acción de personal tiene fecha 23 de diciembre y lo importante que hay que señalar **que dice hasta nueva orden**, esa es la única motivación existente en el mejor de los sentidos, porque en esta acción de personal tampoco señala que mi defendido ha dado el consentimiento desde la ciudad de Riobamba, donde está el domicilio civil hasta la ciudad de Alausí, que es dos horas de distancia, dos horas de ida y dos horas de regreso, pero mi defendido es eso acaso correcto, eso acaso no viola mi seguridad jurídica, estar sometido a una base de normas previas, claras, públicas y para eso tenemos que referirnos a la normativa pertinente, resulta **que la Ley Orgánica de Servicio Público, en el Art. 40** dice que el traspaso, cambio administrativo, inclusive el cambio voluntario de puestos se podrá hacer solamente con su aceptación solamente por escrito, **el reglamento a esta ley en el Art. 68** último inciso dice que en el caso de traslado a último lugar distinto al del domicilio habitual del titular del puesto se requerirá aceptación por escrito de la o el servidor, no existe aceptación verbal, no existe aceptación por escrito en este caso, es más, el servidor judicial como el Abg. José Vimos, **el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 101 inciso 2°** dice que el **traslado** a otra localidad solamente podrá ordenarse previa aceptación del servidor o servidora, reitero no hay aceptación aquí, en estos casos será compensado por los gastos que ocasionen el traslado, el Consejo de la Judicatura no ha compensado en estos 6 meses de traslado conforme exige un principio, una regla en el ordenamiento jurídico, si la legislación no es suficiente entonces veamos que dice la jurisprudencia constitucional en casos similares, resulta que en la sentencia N° 578-16-EP/21 de 03 de marzo del 2021, cuyo Juez ponente es el Dr. Ramiro Ávila, en el párrafo uno dice que una servidora pública del Ministerio de Educación en el Azuay que desempeñó funciones como colectora en el Colegio Alejandro Andrade en la ciudad de Girón, el 11 de febrero del 2015, las autoridades ordenaron su traslado administrativo a la sede ubicada en Santa Isabel como parte de la optimización del talento humano, en ese caso la Unidad de primera instancia declaró sin lugar la demanda, pero en apelación la Corte Provincial declaró la vulneración de derechos por el traslado del accionante sin consentimiento y la Corte Constitucional ratificó en este caso esta decisión, en el párrafo 17) señala que por

derecho a la seguridad jurídica se entiende que el sistema tiene que ser estable y coherente y debe permitir tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas, como son las normas que hemos señalado; esto es, la necesidad del consentimiento, para evitar la arbitrariedad, si no tenemos el consentimiento entonces el traslado es arbitrario porque no se sujeta a las leyes; y, el punto 14) la Corte Constitucional dice en ese caso que al considerar que la servidora pública no aceptó ese cambio propuesto se vulneró su derecho al debido proceso y la Corte Constitucional ratifica eso que acabamos de señalar, entonces tanto la normativa como la jurisprudencia señalan que la falta del consentimiento afecta el derecho a la seguridad jurídica, más allá de eso en la Sala de lo Penal, en el proceso N° 06101-2021-00001 una servidora pública de la Fiscalía General del Estado en la provincia de Chimborazo, en Riobamba, le pasó algo similar, porque esta servidora ganó el concurso de mérito y oposición, gana de Fiscal en Chimborazo, en una acción de personal, en otra acción de personal se designa a Riobamba, en otra le mandan a Pallatanga, tremenda arbitrariedad y la Corte Provincial de Chimborazo, señaló que existe vulneración según ustedes verán del proceso que acabo de hacer referencia y se señala como medida de reparación integral, entre otras, que se sancionen a las personas que ocasionaron ese traslado de forma arbitraria, violando a lo que establece el ordenamiento jurídico y como dice la Corte Constitucional, estas violaciones implican violaciones a la seguridad jurídica, otro caso interesante, en el caso N° 09209-2021-03953, de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sentencia que la conocemos, debido a que se ordenó su conocimiento a todos los servidores públicos que curiosamente a mi defendido no le hizo llegar por parte de talento humano del Consejo de la Judicatura, otro caso completamente similar, una servidora pública que ganó por concurso de méritos y oposición, se les designa como secretaria de Unidades Judiciales, en otra acción de personal dice que se le asigna a Guayaquil, pero en otra acción de personal dice que se vaya a Salitre, en primer lugar le niega, pero la Sala acogiendo los criterios del ordenamiento jurídico señalan la vulneración a los derechos constitucionales y como reparación integral se señaló la prohibición de represalias en contra del accionante, que como ya solicito que se señalen como medidas de reparación integral, pese a que esto es lo principal señores Jueces y en este caso, la falta de consentimiento que exige el ordenamiento y la jurisprudencia constitucional, resulta que hay otros elementos, mi defendido es el único sustento de su madre, que es de la tercera edad, que no puede alimentarse por si sola, que no puede asearse por si sola, resulta que con este cambio administrativo mi defendido si antes salía 5 y llegaba a las 5:30 a su casa, ahora llega a las 08:30 de la noche a su casa, quien le alimenta, quien le da sus medicinas, si antes le dejaba ayudando, la otra persona que tiene a su cargo es su hija, con las actuaciones del Consejo de la Judicatura, los derechos de estas dos personas se encuentran siendo también vulnerando, por lo que les responsabilizamos, ahorita también que estamos en una paralización a nivel nacional, como se va a trasladar mi defendido a la ciudad de Riobamba, quien va a alimentarla, quien la va a cuidar, esto tiene que ver inclusive con la vida misma, solicito que se acepte el recurso de apelación y por consiguiente se acepte nuestra acción propuesta.”

CONTESTACIÓN (Accionado)

Interviene **Abg. Víctor Hugo Erazo, ofreciendo poder, ratificación y representación del Dr. Juan Carlos Rosero en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo**, manifiesta: *“Si bien es cierto, hemos escuchado algunos fundamentos que ha expuesto; sin embargo, lo que vamos a manifestar que todas estas actuaciones están de acuerdo a lo que determina el Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, así como el Art. 181 numerales 1) y 5) determinará las políticas para el mejoramiento y sistematización de la Función Judicial, en igual forma velará por la Función Judicial en concordancia con el Art. 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, bajo esta facultad de gobierno otorgadas a la institución y las leyes de carácter infraconstitucional confieren al Consejo de la Judicatura la aplicación de políticas con el fin de mejorar los servicios que prestan las Unidades Administrativas, es así que la Dirección Provincial de Chimborazo, en atención al requerimiento de los señores Jueces, Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Alausí, respecto de que hace varios años atrás existe la falta de un secretario específicamente en el despacho del Dr. Jaime Patricio Aguirre, ha señalado que el ayudante judicial ha venido a suplir las funciones de un secretario, por lo tanto, la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura en pos de mejorar la organización y funcionamiento del aparataje judicial, en busca de satisfacer el interés general del usuario, más no del individual efectuó la rotación del señor Dr. José Vimos, a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Alausí, señalar además señores Jueces que de conformidad al Art. 176 de la C.R.E., los requisitos y procedimientos para designar servidores públicos deberá contemplar un concurso de mérito y oposición, lo cual ha señalado la otra parte, en este sentido, el Dr. José Vimos, ha participado en el concurso público de méritos y oposición, mismo que es referido en la resolución N° 093-2015, en la que resuelve nombrar secretarías y secretarios de Juzgados y Unidades Judiciales a nivel nacional, por eso el Dr. Vimos obviamente ganó un concurso de méritos y oposición como bien lo ha sustentado en el líbelo de su disposición para secretario de Juzgado y Unidades Judiciales para la Corte Provincial de Chimborazo, específicamente para Corte Provincial de Chimborazo, mediante acción de personal N° 7122-DNTH-2015SBS conforme lo ha dicho también, con una remuneración de \$2308,00; es decir, para ejercer su cargo a lo largo y ancho de la provincia de Chimborazo, señala también que el señor doctor, no ha concursado para ejercer como bien está anexado dentro del expediente 13 de diciembre del 2021, él ha señalado en forma textual que fue designado mediante concurso de mérito y oposición, como secretario del Tribunal Penal con sede en el cantón Riobamba, hay que entender que una cosa es la acción de personal con la cual nace su vida jurídica como servidor judicial como servidor público y es la N° 7122-DNTH-2015SBS, donde consta que cargo ganó, remuneración y donde va a ejercer sus actividades, la acción de personal N°. 1269-DPCH de fecha 29 de mayo del 2015, consta la situación actual que es obviamente donde ganó, secretario de Unidades Judiciales para la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, cual es la situación propuesta o la asignación*

donde va a ejercer sus actividades es el Tribunal de Garantías Penales de Riobamba, de la provincia de Chimborazo, cabe señalar que dentro del informe que emite Talento Humano en su parte pertinente, al poseer el servidor como parte de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, puede ser asignado a las distintas Unidades Judiciales de Chimborazo, señalando que se ha convertido en una necesidad institucional el cubrir este espacio de un secretario del cantón Alausí en razón de que los servidores por el número reducido de personal con el que cuenta, la optimización no se consigue asignándoles dos o más funciones, lo que implica que no se dé un servicio ágil de calidad y calidez a los usuarios, de contarse con un secretario va a organizar al personal para dar un mejor servicio a la ciudadanía; es decir, estamos yendo a un interés del usuario esto es el general, no un interés individual, eso es en cuanto a las acciones de personal referidos por el accionante. Respecto de que no constan las firmas en los memorándums, en los informes, señor Juez como bien es sabido, el Consejo de la Judicatura es digital y se firma de forma electrónica, ya no es como antes que se firma manualmente y es de conocimiento del propio accionante Dr. José Vimos, así es que no podemos decir que no consta la firma, es algo que va más allá que se puede concebir, de igual forma al hablar de un traslado

como bien dice la parte accionante, señalar que dentro del contexto el Consejo de la Judicatura ha realizado una rotación en base a las normas de control interno de la contraloría, se ha acatado esta disposición en cuanto al Art. 1 y 2 que establece que las entidades establecidas en el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, deberán con carácter obligatorio y no potestativo aplicar estas normas de control interno y se debe tomar en consideración a lo establecido en el Art. 225 la parte judicial se encuentra dentro de este ámbito de aplicación, por ello es necesario volver a insistir que el fundamento de estos actos administrativos están sujetos al Art. 75, 168, 178 y 181 de la Constitución de la República, el Art. 3 del Código Orgánico de la Función Judicial y las normas internas de la Contraloría General, éste último en el objeto y ámbito de aplicación, entonces podríamos hablar de que existen ciertas normas claras, públicas respecto a una seguridad jurídica por la cual la Dirección Provincial ha efectuado una rotación para dar un porvenir general más no individual. En cuanto a lo referido por parte del impugnante, respecto de que está a cargo por parte de su madre, de su hija, si bien es cierto, dentro del expediente consta un actor urgente dentro de lo que corresponde que señala que no es que el señor doctor Vimos vive solo, es el único que da manutención a su madre y a su hija, sino que señala que este acto urgente señala que efectivamente vive con su conviviente, que efectivamente ella ayuda dentro de las actividades dentro del hogar, ayuda a su suegra, entonces mal podríamos nosotros hablar que es el único que está al cuidado; sin embargo, está también su señora esposa, de igual forma de fs. 139, 141, 142 y 145 constan los informes técnicos que se han elaborado por parte del equipo técnico del Consejo de la Judicatura, social, psicológico, médico, quienes efectivamente concluyen y establecen que no existe ningún tipo de afectación, ni psicológica y que es más recomienda que el señor doctor busque alguien que pueda ayudarlo dentro de este proceso de su señora madre y su hija, de igual forma dentro de los test psicológicos manifiesta que no presenta trastorno de personalidad como la presencia de síndromes

clínicos ni malestares sintomáticos que hayan dificultado el desempeño de sus actividades normales, muestran una adaptación normal, respecto a la niña, su hijita refiere un descontento por el cambio de su padre pero hay un nivel alto entorno a la autosuficiencia defensiva; es decir, presenta una autosuficiencia alto, entonces prácticamente como ustedes entiendo lo han revisado señores Jueces, existen peritajes en las que dicen que no existe vulneración, tanto por la señora madre como con la hija, que son prácticamente quienes lo ayudan, no se puede sorprender en el sentido que es el único que se encarga, además señalar que dentro del curriculum del señor Vimos consta que ha trabajado en el GADM del Alausí en el año 2011, ha estudiado en la Estatal de Puyo en el 2012, entonces da a entender que esos lugares de trabajo presentaba una Acción de Protección por la distancia y el tiempo, entonces si nos llama la atención esa manera de proceder, entonces dentro de las competencias que nos dan como Dirección Provincial nos da a entender que no se ha violado la seguridad jurídica, con todo esto solicitamos se rechace el recurso de apelación interpuesto por el señor Vimos.”

RÉPLICA -accionante-: “Voy a referirme a los puntos principales del señor colega, uno de ellos es señalar que se actuó bajo el interés general; es decir, se basa en principios, qué es lo bueno para la gente, qué es lo malo para la gente, pero nos olvidamos que **las reglas están por sobre los principios, que la jurisprudencia está por sobre los principios, la normativa pertinente señala que debe haber el consentimiento, en el caso no hay consentimiento ni va a haber, porque el Consejo de la Judicatura actuó en contra de norma expresa: Dice que hay una rotación y que la rotación no es traslado**, de los documentos adjuntos que constan del proceso, **la acción N° 712-DNMTH-2015-SDC dice efectivamente secretario de juzgados de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, pero la segunda acción de personal que en idéntico caso se ha señalado, la Corte Provincial ha señalado asignación de dependencia en el punto número 11), la ciudad de Riobamba, si nos atenemos al criterio del Consejo de la Judicatura entonces cualquier persona puede ser trasladado de Riobamba a Pallatanga y de Pallatanga a Riobamba**, entonces el argumento cae por su propia lógica, entonces me iba a detener en las notificaciones del traslado que el colega de la contraparte señala que es rotación, yo diría entonces que se pongan de acuerdo, porque **en el memorándum N° DP06-2021-3805-M** señala que preste su contingente como secretario de la Unidad Multicompetente del cantón Alausí, el informe que señala el colega de la contraparte dice que es factible la rotación y la acción de personal presentada en audiencia señala que hay delegación de funciones, entonces cuál de estos tres aspectos es el que tiene que ser declarado por el Consejo de la Judicatura bajo el supuesto de rotación, hay tres puntos, reitero delegación, presente su contingente y en el informe que es inmotivado porque en ningún momento refiere al consentimiento, ninguno de ellos tienen sentido, lo que si sucede de facto es que existe un traslado, la sentencia de primera instancia en el considerando sexto señala que existió el traslado y entre paréntesis rotación, el legitimado activo ha sido objeto de traslado (rotación), entonces te vas de Riobamba a Pallatanga, entonces para evitarnos el

consentimiento no es traslado sino rotación, que el Código Orgánico de la Función Judicial exige el consentimiento expreso, la Ley Orgánica de Servicio Público señala el traspaso, el cambio administrativo, el cambio voluntario inclusive entre los servidores necesita el consentimiento expreso, sea la modalidad que sea, entonces señores Jueces es un punto que queremos resaltar en esta sentencia, sobre las otras dos sentencias que ha socializado el Consejo de la Judicatura en la sentencia Constitucional se señala: en la primera como ganador del concurso y la segunda que todos los casos que hemos mencionado que comparten esa asignación fáctica señalan la designación del lugar de trabajo, por otra parte el Consejo de la Judicatura señala que acata normas de la contraloría, y bueno desde cuando las normas de la contraloría tienen que regular al Consejo de la Judicatura, creemos que la normativa de la Contraloría no regula aspectos propios de la Función Judicial y así en el supuesto que lo regule en esas normas se señala que debe existir el consentimiento expreso, esas normas no pueden estar por encima del Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico de la Función Judicial señala la necesidad del consentimiento. En el **otro punto, a que mi defendido es el sustento principal de su señora madre, el colega de la contraparte ha señalado que hay otras personas que puedan hacerse cargo de la madre de mi defendido, la conviviente de mi defendido no tiene responsabilidad en cuando a la atención, no se si estamos leyendo los mismos informes que ha señalado el colega, en el informe N° 40-2022 que se refiere a la madre de mi defendido, en las conclusiones dice que María Rosa Vimos Paucar, padece de artritis, enfermedad catastrófica y totalmente incapacitante en las conclusiones, además sufre de hipertiroidismo por insuficiencia de yodo, por artrosis, gastritis y otras enfermedades pulmonares crónicas y que se encuentran bajo tratamiento médico farmacológico, no vive independientemente, tampoco puede valerse por sí misma, por lo que requiere de cuidados permanentes para su persona para su subsistencia, son las conclusiones del informe médico pericial N° 40-2022, entonces no estamos leyendo los mismos informes, las dos personas que viven con mi defendido, acaso la adolescente que tiene que irse a estudiar tiene que cuidar a su abuela, no porque la responsabilidad son de los hijos no es de la conviviente que de paso tiene que estudiar, entonces ese argumento cae por su propio peso. Reitero en lo principal que no existe consentimiento por parte de mi defendido, que es exigido por el ordenamiento jurídico, por la jurisprudencia constitucional, es la concretación de la seguridad jurídica, no solo la noción de principios abstractos de la administración general, hasta aquí mi intervención en torno a la réplica.”**

CONTRARRÉPLICA (accionado): “Si bien es cierto, ha existido por varios episodios que no ha existido consentimiento, pero vamos más allá, que el servidor público puede aceptar un traslado administrativo, rotación o cambio administrativo y peor aún que firme por escrito, imagínese la dirección provincial no solo de Chimborazo estarían llenas de acción de protección por cambios que no les parecen que les van a enviar, pongámonos a pensar en el sentido de que cualquier ayudante judicial, secretario va a querer el consentimiento, no vamos a lograrlo jamás y el interés general va a ir por debajo del interés individual, nos

vamos a llenar de acciones de protección. Se debe señalar además que **dentro del acto urgente que practicó el doctor, refiere que la señora conviviente señala que constituye en un apoyo mutuo, ya que la conviviente y su hija se encargan de su suegra hasta que venga el señor Vimos, cumple con sus funciones laborales diariamente**, la parte accionante ha señalado que efectivamente parece que no hablamos del mismo informe pericial, pero yo le estoy hablando de lo que consta dentro de la sentencia de primera instancia y refiere **a fs. 143 figura el informe psicológico realizado a la señora madre del impugnante, indica que tiene 87 años de edad, indica que tiene un buen cuidado personal, tranquila, alegre, sociable, con juicio, atención, comprensión, memoria a corto plazo por la edad degenerativa, nadie está discutiendo la enfermedad**; sin embargo, por la entrevista convive con la familia, quienes por situaciones de trabajo y estudio están organizados para el cuidado que necesita la señora madre, no está diciendo esta defensa técnica, está diciendo el **informe pericial que solicitó el impugnante**. El propio artículo de la LOSEP, dice en su parte medular que: **la autoridad nominadora puede autorizar el cambio administrativo a distintas unidades de la entidad siempre que se realice por necesidad institucional**, yéndonos a la normativa, si bien es cierto, nuevamente insistir en darles a conocer como un dato adicional que el cargo que hoy ostenta el señor Vimos lo ostenta un ayudante judicial que tiene una remuneración de \$1086 vs. la remuneración del secretario que es \$2308 y que además este ayudante judicial que estuvo encargado de secretario vive igualmente en la ciudad de Riobamba y posee cargas familiares, quien iba a pensarlo, la diferencia salarial y que tiene cargas familiares, entonces nos estaríamos llenando de acciones de protección a lo largo y ancho de la dirección provincial por querer cumplir el interés general y no el individual.”

ÚLTIMA PALABRA (accionante): “Ha señalado el accionado que no hay necesidad del consentimiento escrito porque nos llenaríamos de acción de protección por parte de servidores públicos, entonces que es lo que se dice, que el criterio de tal o cual persona no debe prevalecer sino la jurisprudencia, reitero el criterio del consentimiento, no hay necesidad de presentar acciones de protección cuando la “rotación” se hicieran dentro de la misma ciudad, no habría necesidad de señalar a estos tribunales de justicia si el Consejo de la Judicatura hubiera dicho que le traslada a otro juzgado dentro de la misma ciudad de Riobamba, porque la acción de personal de mi defendido es dentro de la ciudad de Riobamba, no dice que es Alausí, no dice que es Pallatanga, dice Riobamba y el Art. 101 del COFJ, si se traslada a otra ciudad se necesita del consentimiento escrito, cosa que no hay porqué se lo trasladó de una ciudad a otra, una cosa es rotar dentro de la ciudad y otra cosa es rotar a dos horas de su domicilio civil, el argumento de que trabajó en alguna ocasión en la ciudad de Alausí o el Puyo va en contra de los derechos constitucionales en lo que tiene que ver al domicilio de trabajo. Reiterar en el segundo punto en las conclusiones del informe pericial que he señalado en esta audiencia, el informe N° 40-2022, de 23 de febrero del 2022, en el que se señala en las conclusiones que no vive dependientemente la madre de mi defendido, por otra parte, el colega ha señalado que trasladaron a un funcionario de Alausí a Riobamba porque ese funcionario tiene cargas familiares y tiene domicilio en Riobamba; es decir, bajo los mismos argumentos o similares argumentos por los que estamos presentando esta acción

de protección, la pregunta es porque si y porque corrigen la vulneración que estaban teniendo con ese funcionario y comienzan a vulnerar los derechos de mi defendido sin consentimiento, entonces a él si lo traslado a Riobamba porque si tiene domicilio, entonces a mi defendido si tiene domicilio lo traslado arbitrariamente y sin consentimiento a otra ciudad, entonces vemos la arbitrariedad a flor de piel, además las rotaciones han tenido relación solo a servidores públicos dentro de este cantón, solamente a mi defendido le han trasladado de Riobamba a Alausí, entonces por eso estamos presentando esta acción de protección, los otros funcionarios que son rotados dentro de la misma ciudad no tiene por qué presentar una acción de protección porque el domicilio está en la ciudad de Riobamba, entonces reitero la necesidad de que se declare la vulneración de los derechos constitucionales de mi defendido, en especial la seguridad jurídica por la actuación arbitraria del Consejo de la Judicatura y se señale las medidas de reparación integral que hemos señalado en la demanda.”

QUINTO

NATURALEZA JURIDICA, ALCANCE Y EFECTOS DE LA ACCION DE PROTECCION. -

5.1. La acción de protección en el contexto normativo ecuatoriano: A partir del Art. 86 de la Norma Fundamental, se desarrollan las denominadas garantías jurisdiccionales. **A modo genérico**, las garantías son “mecanismos jurídicos o instrumentos reforzados de protección que permiten o hacen posible evitar, mitigar o reparar la vulneración de un derecho establecido en la constitución”. **De forma específica**, las garantías jurisdiccionales son los mecanismos de protección de derechos que se los activa a nivel judicial. En este caso, el artículo 88 de la Constitución establece a la acción de protección como una garantía jurisdiccional que tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución frente a la posible vulneración de los mismos, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Según el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGAJYCC- son requisitos procedimentales para que una acción de protección pueda ser presentada: 1. Violación de un derecho constitucional, 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con lo previsto en el art 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. De todo lo cual, conforme ha venido sosteniendo la Corte Constitucional, el alcance de la acción no es otro que dar protección a las ciudadanas y ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus bienes jurídicos por lo que correspondería declarar su violación y disponer su reparación.

El Art. 41 de la LOGJyCC establece la procedencia y legitimación pasiva de la acción, siendo los actos u omisiones sobre los cuales se puede presentar una acción de protección los de autoridad pública no judicial, del prestador de servicio público, de personas naturales o jurídicas del sector privado (cuando presten servicios públicos impropios, de interés público, por delegación o concesión, cuando provoquen daño grave, o si la persona afectada está en estado de subordinación o indefensión); y, en contra de toda política pública, nacional o local, y todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Sin embargo, se introduce un requisito que exige que no debe existir otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado por medio de una acción de protección, razón por la que su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento, según la Corte Constitucional, del ámbito constitucional del derecho vulnerado. y que la vulneración al derecho se refiera a la dimensión constitucional del mismo, es decir la que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos. En el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido que la Acción de protección no es residual ni subsidiaria, por lo que es una garantía directa y eficaz siempre y cuando se verifique la violación de derechos constitucionales.

SEXTO

LA PRUEBA EN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Previamente se debe señalar que las pruebas son el medio de convicción del juez sobre los hechos; son actos de los partes destinados a convencer al juez de la verdad de un hecho afirmado por ellas. La determinación de la obligación de probar se hace según el principio de pruebas judiciales denominado carga de la prueba, que se puede sintetizar así: -onus probando incumbit actoris, reus in excipiendo fit actor- <La carga de la prueba incumbe al demandante: el demandado al excepcionar se convierte en actor y recibe la carga de probar>.

Michelle Taruffo alude a la prueba como medio para establecer la verdad de los hechos, y afirma que la decisión judicial debe basarse en una reconstrucción verdadera de los hechos de la causa. Así resulta evidente que con el término prueba se hace referencia *“al conjunto de los elementos, de los procedimientos y de los razonamientos por medio de los cuales aquella reconstrucción es elaborada, verificada y confirmada como verdadera. Se trata de valorar la **prueba** a partir de la selección e interpretación de los elementos cognoscitivos que proporcionan los medios de **prueba** y aquellos que tengan sentido de acuerdo a criterios aceptables de conocimiento puedan ser usados como base para inferencias en las que se articula el razonamiento del juez.”* (“Lo que Michele Taruffo nos dejó: Reflexiones sobre la

valoración de la prueba, la búsqueda de la verdad y el proceso desde una perspectiva epistemológica. Ed. **IUS 360**, diciembre 11, 2020”).)

Como es entendido, la actividad probatoria se encuentra inmersa dentro de la actividad procesal, por ello, si la última está sujeta al principio de legalidad, claramente la rendición, recepción y apreciación de las pruebas se rige por el mismo principio. Por ello las partes dentro de un proceso tienen el derecho a rendir pruebas valiéndose de todos los medios probatorios existentes. La única limitación es que las pruebas sean aportadas conforme a la Constitución y la ley. Si bien es cierto, el debido proceso cuenta con una serie de garantías básicas, entre ellas cabe considerar a la prueba como un elemento indispensable del procedimiento racional y justo, tanto más que la Constitución de la República en el Artículo 76, ordena que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las garantías básicas estipuladas en el artículo ibídem.

La garantía jurisdiccional denominada acción de protección perfila un nuevo derecho, exige un discurso jurídico diferente al tradicional y obliga a manejar una racionalidad progresista. Consagrado el amparo de derechos bajo la denominación de protección, en forma apropiada en la Constitución del Ecuador en el 2008, plantea situaciones muy especiales así la sentencia en Acción de Protección, debidamente argumentada y motivada debe fundarse en el acervo probatorio agregado al expediente y no en el mero convencimiento o discrecionalidad del Juez o Tribunal que conozca la causa.

SÉPTIMO

PLANTEAMIENTO y DETERMINACION DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER EN EL PRESENTE CASO.

Previo al pronunciamiento respecto de la procedencia de la pretensión planteada mediante esta acción ordinaria constitucional, así como la determinación de derechos constitucionales vulnerados según alegación del accionante, debemos recordar que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra el derecho al Debido Proceso al determinar que en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que en su numeral 7 incluye un amplio catálogo de principios, entre los cuales tenemos el literal l), que ordena el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos y en caso de no estar debidamente motivadas

dichas resoluciones, serán consideradas nulas; entonces, en aplicación de la norma constitucional transcrita es obligación constitucional motivar la sentencia por tanto corresponde a este Tribunal de Alzada que debe resolver el caso, la revisión íntegra del expediente, el análisis del audio de grabación de la Audiencia Pública en la Instancia, valoración de la prueba aportada por los intervinientes confrontándola con los principios, normas y derechos constitucionales presuntamente vulnerados frente a los hechos fácticos que subyacen en la demanda para determinar si **existió o no vulneración de los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo que se concentra en resaltar la vulneración del derecho al trabajo, seguridad jurídica, debida motivación y grupo de atención vulnerable y atención prioritaria de adultos/as mayores**, al efecto se plantea los siguientes problemas jurídicos por resolver:

7.1. El acto administrativo contenido en el memorando número DP06-2021-3805-M, de fecha 15 de diciembre del 2021, suscrito por el Dr. Juan Carlos Paz Rosero, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, dirigido a la Sra. Ab. Nelly Daniela Vega Chérrez, Responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano, Encargada, en el que se dispone: “...**por necesidad institucional** y su informe remitido mediante Memorando N° **DP06-UPTH-2021-0789-M**, dispongo a usted para que en el ámbito de sus competencias realice las gestiones con la finalidad que el servidor judicial doctor José Agustín Vimos Vimos **preste su contingente como Secretario de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Alausí desde el día 20 de diciembre de 2021. En consecuencia, se da por terminadas las funciones de secretario del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo ¿vulnera el Derecho al trabajo, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la debida motivación; y, grupo de atención vulnerable y atención prioritaria de adultos/as mayores?**

El problema jurídico planteado requiere el análisis pertinente para resolverlo, al efecto se debe considerar, en su orden, lo manifestado por el accionante en relación a los derechos que, a su decir, han sido vulnerados:

7.1.1. Derecho al trabajo. - El Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto de su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado” por su parte el Art. 66 numeral 17) ibídem, prevé: “Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.” disposiciones que tienen

concordancia con otros mandatos constitucionales que están dirigidos a establecer mecanismos de cumplimiento del derecho al trabajo, así el artículo 325 que estipula: *“El estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”*, derecho que se encuentra ligado con los principios que le garantizan, establecidos en el Art. 326 ibidem.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al trabajo se complementa y fortalece con lo dispuesto en el ámbito internacional a través de varios instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas al trabajo, así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 establece que: *“ el derecho a trabajar, (...) comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, se tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Entre las medidas que habrá de adoptar (...) para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana”*. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 numeral 1) afirma que *“toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”* y en el numeral 3 ibidem, prescribe que, *“toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”*.

La normativa constitucional y convencional transcrita nos recuerda que el derecho constitucional al trabajo para la realización de otros derechos humanos constituye una parte inherente e inseparable de la dignidad humana por lo que, toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad sirve además para su supervivencia y la de su familia, en tanto y en cuanto el trabajo sea acogido o aceptado libremente y ejecutado con responsabilidad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto del derecho al trabajo, en la sentencia N° 093-14-SEP-CC, caso N° 1752-11-EP del 04 de junio de 2014, ha manifestado: *“El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores (...)”*.

Ahora bien, habiendo determinado los principios y derechos constitucionales y convencionales que se han de considerar como tutela efectiva del derecho al trabajo, el Tribunal remitiéndose al caso <sub judice>, observa que el accionante alegó violación a este

derecho, manifestando: “**El derecho al trabajo** consiste no solo en el acceso al trabajo, sino que en su desarrollo se mantengan condiciones dignas que no atenten a la estabilidad laboral ni hagan imposible su desarrollo. El mantenerme alejado de la ciudad en la que resido trasladándome a otra lejana implica, de facto, que se me obligue a cambiar de lugar de residencia. Dicho cambio de facto es arbitrario porque implica una movilización de varias horas diarias que derivan en la imposibilidad de atención de las personas vulnerables y de atención prioritaria que dependen de mí. En este sentido, el cambio de mi lugar de trabajo vulnera mi derecho constante en el artículo 33 de la Constitución, porque es similar al cambio de función en que han incurrido instituciones públicas al pasar a servidores públicos de un puesto a otro sin la debida planificación como establece la ley, (...).

7.1.1.1. Argumentación jurídica respecto a la presunta vulneración del derecho al trabajo

En atención a lo manifestado por el accionante específicamente cuando señala: “***El***

derecho al trabajo consiste no solo en el acceso al trabajo, sino que ***en su desarrollo se mantengan condiciones dignas que no atenten a la estabilidad laboral ni hagan imposible su desarrollo.*** En este punto de alegación conviene en primer término analizar el término “estabilidad laboral” que a decir del accionante al “atentar a su estabilidad laboral” se vulnera su derecho al trabajo.

En este apartado, según el tratadista Luis Gabriel Arbeláez (2016) la estabilidad laboral es un derecho del trabajador de permanecer en su puesto de trabajo mientras no se le aduzca o compruebe una causa justa para **la terminación de la relación laboral**; así mismo, Deveali (2010) dice que la estabilidad consiste en el derecho del empleado a conservar su puesto de trabajo para toda su vida laboral, siempre y cuando no haya incurrido en alguna de las causales taxativamente estipuladas para su cesación; Barbagelata (2010) **entiende por estabilidad al derecho del trabajador de ser protegido frente a despidos arbitrarios o injustos**; por último, De la Fuente (2010) considera que la estabilidad laboral puede definirse como la permanencia jurídicamente garantizada del trabajador en su puesto de trabajo y al respecto señala: “**Tipos de estabilidad laboral: La estabilidad absoluta y la estabilidad relativa frente a un despido arbitrario, la estabilidad absoluta actúa de manera que judicialmente procede el restablecimiento al puesto de empleo sin solución de continuidad y el pago de todo lo dejado de percibir.** La ilegitimidad del despido trae consigo la efectiva posibilidad de reincorporar al trabajador que ha sido despedido sin causa justa; es la efectividad del reingreso lo que caracteriza a la estabilidad laboral absoluta, ya que, a la luz de los principios del derecho administrativo, toda forma arbitraria de rescindir el vínculo laboral tiene como consecuencia la declaratoria de nulidad del acto y la consecuente imposición de restablecer la situación anterior a la emisión del acto administrativo en cuestión

(Arbeláez, 2016; Álvarez, 2010). Nótese que la doctrina invocada se refiere a la “estabilidad laboral” cuya antítesis es **la terminación de funciones, es decir, separación definitiva del cargo o puesto que ocupare el servidor público**: sin embargo, es fundamental señalar que según varios tratadistas, debiendo mencionar a Luis Gabriel Arbeláez, coinciden en manifestar que *“...el derecho al trabajo no se concibe como absoluto al igual que sucede con otros derechos y libertades constitucionales; pues, de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades. Por otro lado, cuando el servidor ingresa al servicio público por efecto de un concurso de méritos y oposición, no podrá ser cesado en funciones sino a causa de los casos expresamente estipulados por la ley, toda actuación del Estado se manifiesta por medio de actos administrativos que necesariamente deben conformarse, bajo pena de nulidad, al orden jurídico vigente, de modo que si ilegalmente se separa a un empleado público que tiene derecho a conservar su empleo, se ha dictado un acto ilegítimo.”* (“Estabilidad laboral” De la Fuente, 2010, p. 444) Luqui (s.f).

Entendido, conforme queda detallado, lo contrario a **la estabilidad laboral es la terminación definitiva de funciones del servidor público**, es decir, éste deja de laborar, por tanto, en el presente caso, la alegación del accionante afirmando que se ha violentado su estabilidad laboral y consecuentemente su derecho al trabajo, es improcedente toda vez que en la especie no se ha dispuesto ningún “traslado administrativo” que violente su estabilidad laboral, a *contrario sensu* el indicado servidor Judicial Dr. José Agustín Vimos Vimos continúa en su cargo y funciones como Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Alausí, es decir, conserva la misma función y rango, así como la remuneración de \$2308.00 dólares mensuales y beneficios legales, que corresponde a su cargo, conforme consta de la partida presupuestaria con la que ingresó en el año 2015 a la Función Judicial, esto, es a la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo; mas, en el presente caso, lo que se ha dispuesto es una **ROTACIÓN**, figura jurídico administrativa que es diametralmente diferente a la cesación o separación definitiva de su cargo y a lo que ha denominado el accionante que se trata de *“traslado administrativo sin su consentimiento conforme así establece la Ley Orgánica de Servicio Público, en el Art. 40 y el reglamento a esta ley en el Art. 68 último inciso dice que en el caso de traslado a un lugar distinto al del domicilio habitual del titular del puesto se requerirá aceptación por escrito de la o el servidor, no existe aceptación verbal, ni por escrito en este caso...”*(Sic)

En este sentido, El catedrático Ramón Parada (2010) resume en términos muy claros y precisos el contenido principal de las teorías que consideran a la naturaleza del vínculo laboral entre la Administración y el servidor público, así, por un lado la teoría contractual defiende la naturaleza contractualista del vínculo que nace a partir de un pacto o contrato entre ambas partes y en consecuencia se imponen un conjunto de derechos y deberes que son

inmodificables por la sola voluntad unilateral de las partes. Por otro lado, **la teoría legal o estatutaria niega la existencia de una relación bilateral entre las partes y defiende su carácter unilateral, en el sentido de que la Administración tiene plena libertad para definir los términos y condiciones propias del vínculo jurídico laboral a través de normas legales y reglamentos, “La situación del funcionario, sus derechos y obligaciones, pueden ser modificadas unilateralmente por el Estado en cualquier momento, sin que puedan alegarse derechos adquiridos”** (Relaciones Laborales, Ramos, 2003, p.273).

En esta misma línea de argumentación a fin de comprender la **diferencia conceptual entre los términos “traslado administrativo” y “rotación”** es fundamental señalar que el tratadista Idalberto Chiavenato considera: “...la **“rotación de personal”** se utiliza para definir la fluctuación de personal interno de una dependencia u organización y su ambiente, esto significa el intercambio de personas. Casi siempre la rotación se realiza con el fin de mantener un nivel óptimo de gestión del elemento humano para que opere el sistema. (...) A la rotación de personal se la debe entender como un efecto del fenómeno producido tanto al interior como exterior de la organización o dependencia y no como una causa, por lo que, la rotación de personal es una variante de los fenómenos internos y externos de las instituciones públicas u organizaciones”.(Administración de Recursos Humanos, Quinta Ed. Bogotá, Colombia)

La Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, en su Art. 35, establece: “**Del traslado administrativo.- Se entiende por traslado administrativo al movimiento, debidamente motivado, de la servidora o servidor público de un puesto a otro vacante de igual clase y categoría o de distinta clase pero de igual remuneración dentro de la misma entidad y que no implique cambio de domicilio**”; de conformidad a la normativa legal transcrita, *supra*, se establece que el accionante confunde su alegación sosteniendo que fue objeto de un “traslado administrativo que implicó cambio de su domicilio”, que vulnera su derecho al trabajo, en tal razón su alegación errónea es improcedente, más aún cuando la misma Ley Ibidem en el Art. 40, estipula: “**Aceptación previa.- El traspaso, cambio administrativo o intercambio voluntario de puestos a un lugar distinto del domicilio civil de la servidora o servidor público, se podrá hacer solamente con su aceptación por escrito. De ninguna manera dichos cambios, intercambio voluntario de puestos o traspasos serán considerados como sanción**”. Se advierte entonces, que la normativa legal transcrita, que antecede, NO regula la figura de ROTACIÓN de funciones, en consecuencia, ésta **no requiere de aceptación previa del servidor público para ser dispuesta; en virtud de lo expuesto, la asignación de funciones constantes en Memorando N° DP06-2021-3805-M, de fecha 15 de diciembre del 2021**, suscrito por el Dr. Juan Carlos Paz Rosero, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, dirigido a la Sra. Ab. Nelly Daniela Vega Chérrez, Responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano, Encargada, documento en el que se dispone: “...**por necesidad institucional y su informe remitido mediante Memorando N° DP06-UPTH-2021-0789-M**, el servidor judicial Dr. José Agustín Vimos Vimos preste su

contingente en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Alausí, provincia de Chimborazo, ..." emitido por la autoridad competente para disponer, en el presente caso, la ROTACIÓN DE FUNCIONES, conforme se establece en la Norma suprema, en el" **CAPÍTULO 4. Régimen de competencias Artículo 260.- El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno**" norma constitucional que se recoge en el literal w) del numeral 4.1.1, del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos a nivel central y desconcentrado, del Consejo de la Judicatura: **"Administrar los recursos humanos, financieros y administrativos de la Dirección Provincial"**.

Por las consideraciones y argumentación jurídica que antecede, el Tribunal concluye que en el presente caso no existe vulneración alguna del derecho constitucional al Trabajo, alegado por el accionante, toda vez que el acto administrativo dispuesto en Memorando N° **DP06-UPTH-2021-0789-M, es legal** <literal w) del numeral 4.1.1, del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos a nivel central y desconcentrado, del Consejo de la Judicatura> :y **legítimo (expedido por autoridad competente esto es el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo)**

7.1.2. El acto administrativo contenido en el memorando número DP06-2021-3805-M, de fecha 15 de diciembre del 2021, suscrito por el Dr. Juan Carlos Paz Rosero, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, dirigido a la Sra. Ab. Nelly Daniela Vega Chérrez, Responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano, Encargada, ¿vulnera el Derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, del accionante?

Respecto al **derecho a la seguridad jurídica**, en su parte pertinente el accionante, textualmente manifiesta: "... Mi defendido después de ganar el respectivo concurso de mérito y oposición ingresó a la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura emitió una **Acción de Personal N° 7122-DNDH-2015-SBS de 20 de mayo del 2015**, en la que el punto 11 señala que su puesto va a ser el secretario de Juzgados de Unidades Judiciales SP10 (Sic), ésa fue la primera acción de personal; **el 29 de mayo del 2015, se emite otra acción de personal N° 1269-DPCH** en la cual en el numeral 11) se señala lugar de trabajo consta la ciudad de Riobamba; es decir, desde el año 2015 el lugar de trabajo conforme consta a fs. 4 del expediente de Instancia, es la ciudad de Riobamba, resulta que **el 15 de diciembre del 2021, a mi defendido le llega un correo electrónico**, contenía a su vez dos archivos en formato PDF, uno de ellos el memorándum N° **DP06-2021-3805-M de fecha 15 de diciembre del 2021**, suscrito por el Dr. Juan Carlos Rosero, Director Provincial, y se **le hace conocer a mi**

defendido que preste su contingente como secretario de la Unidad Judicial con sede en el cantón Alausí. Entonces primero un documento constante a través de un correo electrónico, el segundo es un Memorándum N° DP06-UPTH-2021-0789-M, de fecha 14 de diciembre del 2021, en la que la Directora encargada de Talento Humano, Abg. Nelly Vega establece que es factible la rotación de mi defendido al cantón Alausí, estos dos actos son inmotivados en ninguna parte se señalan que se ha solicitado el consentimiento sea verbal o sea escrito y el Consejo de la Judicatura no ha podido demostrar que existe el consentimiento ni de forma verbal ni de forma escrita, como lo exige el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional...en la audiencia de primera instancia el Consejo de la Judicatura presentó una acción de personal N° 2321-DP06-2021-GS con fecha 23 de diciembre del 2021, en el punto 9) en menos de tres líneas señala que por necesidad institucional se le delega atribuciones y responsabilidades como secretario de la Unidad Multicompetente del cantón Alausí, desde el 20 de diciembre del 2021... hay que señalar que dice hasta nueva orden, esa es la única motivación existente en esta acción de personal, tampoco señala que mi defendido haya dado el consentimiento para ir desde la ciudad de Riobamba donde está el domicilio civil hasta la ciudad de Alausí ... viola mi seguridad jurídica, la Ley Orgánica de Servicio Público, en el Art. 40 dice que el traspaso, cambio administrativo, inclusive el cambio voluntario de puestos se podrá hacer solamente con su aceptación solamente por escrito, el reglamento a esta ley en el Art. 68 último inciso dice que en el caso de traslado a un lugar distinto al del domicilio habitual del titular del puesto se requerirá aceptación por escrito de la o el servidor. No existe aceptación verbal, ni por escrito en este caso. El Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 101 inciso 2° dice que el traslado a otra localidad solamente podrá ordenarse previa aceptación del servidor o servidora, reitero no hay aceptación aquí por lo que se ha violado la seguridad jurídica...”.

7.1.2.1. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, LEGAL, Y DOCTRINARIO RESPECTO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

El accionante en el líbelo inicial <demanda> realiza una extensa disquisición del derecho constitucional a la Seguridad Jurídica con transcripción de doctrina y sentencias constitucionales, no obstante, en el presente caso el Tribunal Ad quem adiciona conceptos constitucionales, legales y doctrinarios referentes al derecho a la seguridad jurídica.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a la seguridad jurídica y lo relaciona con el cumplimiento de los mandatos constitucionales para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente además deben ser claras y públicas, únicamente de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto

constitucional, significa además que es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En efecto, la Seguridad Jurídica, es un derecho constitucional transversal que irradia todo el ordenamiento jurídico. Del texto constitucional se desprende que el ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente permite tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas, y estrictamente observadas por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

El tratadista Badeni, considera que la seguridad jurídica **“...garantiza al hombre que no será posible sanciones por realizar actos permitidos por la ley y que los efectos por la aplicación a esa norma, los actos se operarán irremediabilmente”**. (“Tratado de Derecho Constitucional 2005- 2022 Universidad del CLEA.”).

García de Enterría define al **Principio de Legalidad de la Administración Pública**: *“El Principio de Legalidad de la Administración..., se expresa, en un mecanismo técnico preciso: **la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente, la legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta, así como el ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades, la Administración, no puede actuar simplemente.**”*^[1]

Para Elías Díaz *“... el imperio de la ley” es la nota primaria y fundamental del Estado de Derecho. Por ley deberá entenderse la creada por el órgano de representación popular, esto es, el Parlamento, pues no debe perderse de vista que la ley es la “concretización racional de la voluntad general”. Las leyes ordinarias se conexionan y subordinan a la Constitución (ley fundamental). El control de constitucionalidad asegurará dicha subordinación. En consecuencia, el término “imperio de la ley” se encuentra íntimamente ligado con un estado de derechos y democrático, pues para que haya Estado de Derechos se requiere forzosamente que la ley sea el producto de la representación popular, por lo que se excluye el derecho creado por y para una sola voluntad individual...”* (73 E. Díaz, op. cit., supra nota 33, pp. 44 y ss. “Estado de Derecho y Principio de Legalidad”).

En igual criterio, acota **Cassagne**: *En el campo de la Administración Pública, el principio de legalidad puede entenderse en varios sentidos. Por de pronto, toda actuación administrativa debe fundarse en ley material (ley formal, reglamento administrativo, ordenanzas, etc.) y éste es el sentido que cabe atribuir a la Constitución Nacional que juega como una garantía a favor de las personas. Al propio tiempo, el principio de legalidad opera como una restricción*

al ejercicio del poder público y exige ley formal o ley formal material para aquellas actuaciones que interfieran en la libertad jurídica de los particulares”[2]

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 208-15- SEP-CC, precisó que: “(...) *De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución, en tratados internacionales de derechos humanos y en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano. ...*”.

Deviene considerar entonces que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes.

En este orden de ideas, viene al caso señalar que la Constitución de la República del Ecuador, en el: “CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN DE COMPETENCIAS, establece: “Art. 260.- *El ejercicio de las competencias exclusivas **no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno***”, es decir, que las competencias exclusivas que prevé la Norma Suprema, es observada y aplicada en la disposición emitida mediante Memorando DP06-2021-3805-M, de fecha 15 de diciembre del 2021, dirigido a la Sra. Ab. Nelly Daniela Vega Chérrez, Responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano, Encargada, expedido y suscrito por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, que es la autoridad competente para emitir el precitado Memorando en observancia de las normas previas, claras y públicas, que regulan tanto la competencia, atribuciones, procedimiento, toma de decisión, en su gestión administrativa.

Ahora bien, el accionante, refiriéndose a los Memorandos N° **DP06-2021-3805-M de fecha 15 de diciembre del 2021**, suscrito por el Dr. Juan Carlos Rosero, Director Provincial y **Memorando N° DP06-UPTH-2021-0789-M, de fecha 14 de diciembre del 2021, dice: “... la Directora encargada de Talento Humano, Abg. Nelly Vega establece que es factible la rotación de mi defendido al cantón Alausí estos dos actos son inmotivados en ninguna parte se señalan que se ha solicitado el consentimiento sea verbal o sea escrito y el Consejo de la Judicatura no ha podido demostrar que existe el consentimiento ni de forma verbal ni de forma escrita, como lo exige el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional...** donde consta un inmotivado informe de rotación, en la que se dispone mi traslado como secretario a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Alausí desde el día 20 de diciembre del 2021;(...)

Al respecto, dentro de la perspectiva constitucional y doctrinaria, invocada *ut supra*, y en relación al caso *in examine* en el que se impugna el acto administrativo contenido en el **Memorando N° DP06-2021-3805-M, de fecha 15 de diciembre del 2021**, que es objeto de la presente acción constitucional, es necesario recordar que la naturaleza jurídica del **Acto Administrativo**, de conformidad a lo establecido en el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo (COA), está definida como: “(...) **la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.**”, significa entonces que todo acto administrativo se configura como la actuación de la administración pública que declara su voluntad unilateral, en potestad de sus funciones, produciendo efectos jurídicos directos, sean particulares o generales. En este mismo sentido el acto administrativo para su validez y eficacia necesariamente debe contar con los requisitos establecidos en el Art. 99 ibidem, que son: **1. Competencia; 2. Objeto; 3. Voluntad; 4. Procedimiento; y, 5. Motivación.**

Al tenor literal de la referida disposición el Tribunal de Alzada advierte que los precitados requisitos están presentes en el contenido del **Memorando N° DP06-2021-3805-M, de fecha 15 de diciembre del 2021, dirigido a la Ab. Nelly Vega**, responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano, así: 1) **Competencia**, el Dr. Juan Carlos Rosero Paz, en calidad de Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo es la autoridad competente para la expedición del acto administrativo emitido; 2), es una **declaración voluntaria y unilateral**, realizada en uso de sus potestades legales; 3) **Objeto** está detallado en el referido **Memorando <parte pertinente>“...por necesidad institucional y su informe remitido mediante Memorando N° DP06-UPTH-2021-0789-M, dispongo a usted para que en el ámbito de sus competencias realice las gestiones con la finalidad que el servidor judicial doctor José Agustín Vimos Vimos preste su contingente como Secretario de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Alausí desde el día 20 de diciembre de 2021;** 4) **Procedimiento**, previo a la emisión del acto administrativo contenido en el referido Memorando se analiza el requerimiento planteado por el Dr. Patricio Aguirre Banderas, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Alausí solicitado un secretario/a para dicha dependencia que no cuenta con un servidor judicial, titular, ante tal petición existe el respectivo Informe que justifica su emisión y que se adjunta al Memorando de referencia; y, **motivación** que se infiere del contenido del Memorando que reza: “Con base en lo que dispone la letra w) del numeral 4.1.1 del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos a nivel central y desconcentrado del Consejo de la Judicatura; norma 407-07 de la Contraloría General del Estado; y el informe remitido mediante Memorando-DP06-UPTH-2021-0789-M; y, por **necesidad institucional** dispongo a usted, para que en el ámbito de

competencias realice las gestiones con la finalidad que el servidor judicial doctor José Agustín Vimos Vimos, preste su contingente como Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Alausí, desde el día lunes 20 de diciembre de 2021...”.

Del análisis que antecede se concluye claramente que el acto administrativo emitido por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, mediante **Memorando N° DP06-2021-3805-M, de fecha 15 de diciembre del 2021**, cumple con todos los requisitos para su plena legitimidad, validez y eficacia debiendo resaltar que al accionante no se ha disminuido su remuneración de \$2308 que sigue recibiendo en forma mensual, tampoco se le ha cambiado de categoría respecto a su cargo de SECRETARIO DE JUZGADOS Y UNIDADES JUDICIALES, conforme así consta en la Acción de Personal N° 7122-DNTH-2015-SBS de 20 de mayo del 2015, que en el punto 9, reza: **“Explicación ...dando cumplimiento a la Resolución N° 093-2015, Arts, 1 y 2 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 29 de abril de 2015 con la cual se nombra secretarias y secretarios de Juzgados y Unidades Judiciales a nivel nacional; secretarias y secretarios relatores de las Cortes Provinciales a nivel nacional; y, secretarias y secretarios relatores de la Corte Nacional de Justicia y delega a la Dirección Nacional de Talento Humano y a las Direcciones Provinciales la asignación y posesión de los nuevos secretarios...; 11 Situación propuesta. Dependencia CORTE PROVINCIAL DE CHIMBORAZO. Departamento CORTE PROVINCIAL DE CHIMBORAZO. Puesto SECRETARIO DE JUZGADO Y UNIDADES JUDICIALES, SP10. Remuneración Unif. 2308...”** Nótese entonces que el accionante fue designado **Secretario de Juzgados y Unidades Judiciales SP10, de la CORTE PROVINCIAL DE CHIMBORAZO**, por lo que su **nombramiento definitivo es en tal calidad** < es decir con jurisdicción y competencia provincial > no consta que haya sido designado específicamente como Secretario del Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba. aún más, el propio accionante en la audiencia pública de apelación reconoce expresamente y manifiesta: (**“... mediante Acción de Personal 7122-DNTH-2015-SBS de fecha 20 de mayo del 2015 con Resolución 093-2015 de 29 de abril del 2015 que rige a partir del 01 de junio del 2015, fui designado en calidad de Secretario de Juzgados y Unidades Judiciales luego de haber ganado el concurso Público de Méritos, Oposición y Control Social...”**).

Entonces, otro acto muy diferente es el que emite la **Dirección Provincial de Chimborazo** mediante **“Acción de Personal N° 1269-DPCH de fecha 29 de mayo de 2015 que rige a partir del 1° de junio de 2015, “ASIGNACIÓN DE DEPENDENCIA. - 11 Situación propuesta. Dependencia CORTE PROVINCIAL DE CHIMBORAZO. Departamento TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE RIOBAMBA CORTE PROVINCIAL DE CHIMBORAZO. Puesto SECRETARIO DE JUZGADO Y UNIDADES JUDICIALES, SP10. Remuneración Unif. 2308...”**.

Continuando el análisis, se advierte que de conformidad a la calidad de nombramiento definitivo según consta de la **Acción de Personal 7122-DNTH-2015-SBS de fecha 20 de mayo del 2015 con Resolución 093-2015 de 29 de abril del 2015**, emitido a favor del ahora accionante, esto es **SECRETARIO DE JUZGADO Y UNIDADES JUDICIALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE CHIMBORAZO**, es importante señalar que habiendo discurrido más de 6 años de permanencia del servidor judicial Dr. José Vimos Vimos, en el antes indicado cargo, *mediante Memorando- DP06-UPTH-2021-0789-M, de fecha 14 de Diciembre de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto en el Memorando N° DP07-2021-3906.M, la Ab. Nelly Daniela Vega Cherrez, Responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Chimborazo (E), emite informe dirigido al Sr. Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, respecto a la rotación del Dr. José Agustín Vimos Vimos, y, en lo principal, en las conclusiones, señala: “(...) Que es factible la rotación del servidor José Agustín Vimos Vimos, en atención a que el mismo posee nombramiento de Secretario(a) de Juzgado y Unidades Judiciales en la Corte Provincial de Chimborazo, la cual está integrada por todas las Unidades Judiciales que pertenecen a la Provincia de Chimborazo, además tomando en consideración las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado citada por su autoridad, con respecto a la rotación de personal, el servidor ampliará sus conocimientos y experiencias, lo que servirá para fortalecer la gestión institucional, recordando que la rotación de personal debe ser racionalizada dentro de periodos preestablecidos, para no afectar la operatividad interna de la entidad. Se encuentra justificada plenamente la necesidad de contar con un secretario (a) de Juzgado y Unidades Judiciales en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Alausí, ante los reemplazos temporales que se han venido efectuando y al no contar con el número necesario de servidores.”* (Él énfasis es propio).

En esta línea de argumentación jurídica, viene al caso señalar que el Art. 38 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece: **“Se entiende por cambio administrativo el movimiento de la servidora o servidor público a una unidad distinta, la autoridad nominadora puede autorizar el cambio administrativo sin que implique modificación presupuestaria, siempre que se realice por necesidad institucional”**; en efecto, la “**necesidad institucional**” que prevé la disposición transcrita que antecede se evidencia del contenido del precitado Informe <DP06-UPTH-2021-0789-M, 14 de Diciembre de 2021,> y de los Oficios... “ N° 0001-2021-J.U.J.M.A , de fecha 13 de julio del 2021 , Trámite TR: DP06-EXT-2021-01360 y **Oficio** 0002-2021-J.U.J.M.A , de fecha 26 de agosto del 2021, Trámite TR: DP06-EXT-2021-01722 suscritos por los Dres. Patricio Aguirre Arellano, José Aguirre Banderas y Nancy Quispillo Moyón, Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Alausí, trámites que adjunto, relacionados al presente, los cuales manifiestan en su parte pertinente, lo siguiente: (...) pues desde hace varios años atrás existe falta de secretario titular de uno de los juzgados, además, los ayudantes judiciales están incompletos, lo que genera que en cualquier momento los despachos estén incompletos trayendo serias consecuencias en la organización del trabajo. Mediante disposiciones de la autoridad administrativa que le antecede, además se les ha duplicado las funciones a los

ayudantes judiciales pues ante la gravísima falta de personal se les encarga SECRETARIAS TÉCNICAS OPERATIVAS, INGRESOS DE CAUSAS, GESTOR DE ARCHIVOS de manera itinerante, es decir del personal propio para estos espacios han sido asumidos por los señores ayudantes judiciales y a fin de dar cumplimiento a las disposiciones, el personal del equipo jurídico se dedica a otras actividades generando un desorden para el despacho de causas (...). En virtud de lo que solicitan que se complete el personal para que labore en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Alausí...”. Es innegable la necesidad institucional que se presenta en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Alausí, ante lo cual el Sr. Director Provincial del Consejo de la Judicatura, autoridad competente emite el Memorando N° DP06-2021-3805-M, de fecha 15 de diciembre del 2021, TR: DP06-INT-2021-02026, dirigido a la Ab. Nelly Vega, responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano cuyo contenido en lo principal dice: “... dispongo a usted, para que en el ámbito de sus competencias realice las gestiones con la finalidad que el servidor judicial doctor José Agustín Vimos Vimos, preste su contingente como Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Alausí, desde el día lunes 20 de diciembre de 2021...” acto administrativo legal y legítimo emitido ante la imperiosa necesidad institucional que requiere el despacho en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Alausí en su misión de administrar justicia bajo los principios constitucionales previstos en el Art- 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en el que se establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia bajo los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal haciendo efectivas las garantías del debido proceso.

Finalmente, con fundamento en la argumentación jurídica y debida motivación que antecede, este Tribunal de Alzada considerando **que el derecho a la Seguridad Jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes,** concluye que, en el caso in examine, no existe vulneración al derecho a la Seguridad Jurídica, en los términos en los que alega el accionante, en virtud de ello, determina que el accionado en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura -a la fecha de expedición del acto administrativo impugnado por el accionante, siendo la autoridad competente observó y aplicó la normativa constitucional y legal conforme se ordena en el Art. 82, de la Constitución ibídem.

.

7.1.3. El acto administrativo contenido en el Memorandum DP06-2021-3805-M. que dispone la ROTACIÓN de funciones del legitimado activo en el cargo de Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Alausí, provincia de Chimborazo, a su decir, ¿vulnera sus derechos y de los miembros de su núcleo familiar, especialmente de su madre adulta mayor María Rosa Vimos Paucar y de su hija menor María José Vimos

Chávez?

Respecto al **derecho alegado**, **“GRUPO DE ATENCIÓN VULNERABLE Y ATENCIÓN PRIORITARIA ADULTOS/A MAYORES”** el accionante en la parte pertinente de su demanda, así como en audiencia oral de apelación, en su orden, manifiesta: *“...El adulto mayor (MARIA VIMOS PAUCAR), por su vulnerabilidad es sujeto de violaciones a sus derechos fundamentales como persona. Esta realidad social, daña severamente la autoestima de la persona Adulto Mayor **tanto más que mi madre depende de mi cuidado personal ya que estoy suministrando alimentación y medicamentos por su condición vulnerable.** Todo el contenido enunciado también consta en la declaración Universal de Derechos Humanos, mismos que garantizan que los estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes que brinden los estados a la familia como núcleo de la sociedad; aquí básicamente el señor Director ha inobservado estas normas y principios universales que protegen a la familia como núcleo de la sociedad”; el accionante continúa en su exposición y a través de su defensor técnico, dice: “... mi defendido es el único sustento de su madre, que es de la tercera edad, que no puede alimentarse por sí sola, que no puede asearse por sí sola, resulta que con este cambio administrativo mi defendido si antes salía 5 y llegaba a las 5:30 a su casa, ahora llega a las 08:30 de la noche a su casa, quien le alimenta, quien le da sus medicinas, si antes le dejaba ayudando, quien va a alimentarla, quien la va a cuidar, esto tiene que ver inclusive con la vida misma, solicito que se acepte el recurso de apelación y por consiguiente se acepte nuestra acción propuesta.”*

7.1.3.1. ANÁLISIS RESPECTO AL “GRUPO DE ATENCIÓN VULNERABLE Y ATENCIÓN PRIORITARIA ADULTOS/A MAYORES”

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) expedida en el 2008, es el primer marco jerárquico garantista de protección de los derechos humanos, establece en su artículo 1, que el Estado es de justicia y derechos, entendiéndose así que las disposiciones constitucionales son guías de optimización para la progresividad del pleno ejercicio de los derechos, especialmente desde la igualdad y no discriminación, que se establece como principio en el artículo 11, numeral 2, de la Constitución de la República: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”*. Por su parte el Art. 35 ibídem, respecto a los Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, establece: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad...”* y el Art. 36 ibídem, establece: *“Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social*

y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”.

Acorde al preámbulo normativo constitucional, transcrito, considerando además lo manifestado por el accionante, se establece que si bien su núcleo familiar está conformado por su madre Sra. Rosa Vimos Paucar, su hija María José Vimos Chávez -personas que se considera dentro del grupo vulnerable de atención prioritaria- se verifica además la convivencia estable e ininterrumpida (13 años) con su pareja la señora Laura Estefanía Chávez, madre de la menor María José Vimos Chávez, no obstante, al efectuar el análisis relacionado con la presunta vulneración de derechos que alega el accionante al afirmar: “...*El adulto mayor (MARIA VIMOS PAUCAR), por su vulnerabilidad es sujeto de violaciones a sus derechos fundamentales como persona. ...*”; el Tribunal de apelación ante dicha afirmación advierte que el accionante no determina ni especifica qué derechos fundamentales han sido vulnerados, dice, además: “Esta **realidad social, daña severamente la autoestima de la persona Adulto Mayor... tanto más que mi madre depende de mí cuidado personal ya que estoy suministrando alimentación y medicamentos por su condición vulnerable...**” en tanto que su **defensor técnico** en la audiencia de apelación, manifiesta: “... resulta que hay otros elementos, **mi defendido es el único sustento de su madre, que es de la tercera edad, que no puede alimentarse por sí sola, que no puede asearse por sí sola, resulta que con este cambio administrativo mi defendido si antes salía 5 y llegaba a las 5:30 a su casa, ahora llega a las 08:30 de la noche a su casa, ¿quién le alimenta, ¿quién le da sus medicinas? si antes le dejaba ayudando ...**”. Al respecto, de conformidad a la experticia realizada por el Equipo Técnico respecto al entorno social, familiar, médico y psicológico -prueba peticionada por el accionante- Informes periciales que obran de fs. 139 a 141 y 143 a 145, específicamente el INFORME PSICOLÓGICO PERICIAL suscrito por la Psicóloga Clínica, Narcisa Fajardo Minchala (fs. 143-145) en el acápite de “CONCLUSIONES”, en lo principal, determina: “... **María Rosa Vimos, de 87 años de edad, al momento de la observación clínica y valoración presenta buen cuidado personal, tranquila, alegre, sociable, con desorientación parcial en tiempo y espacio; juicio, atención y comprensión conservada; deterioro en su memoria a corto plazo reactivo a su enfermedad degenerativa. Lenguaje normal pudiendo mantener la entrevista psicológica acompañada de su nieta y su nuera. (...) presenta dificultad en su movilidad no pudiendo subir ni bajar gradas, sí movilizarse dentro de su espacio que lo tiene, con ayuda de un bastón y por tiempos cortos; se dirige al baño, a su habitación (...) la evaluada por la entrevista y la observación clínica muestra adaptación a la forma de convivencia de la familia, quienes por situación de trabajo y estudio están organizados para brindarle el cuidado que la señora necesita y en los tiempos con que ellos cuenta viviendo la evaluada con su hijo el señor Agustín Vimos el mismo que cuenta con una red de apoyo familiar para el cuidado de su madre (pareja e hija)...**”, conclusiones de las que se colige que el accionante dimensiona diametralmente la atención que dice provee a su señora madre al punto de afirmar que “**Desde hace varios años, también soy el soporte principal y prácticamente el único hijo que cuida a mi señora madre María Rosa Vimos Paucar quien es una adulta mayor que requiere múltiples cuidados médicos y especializados. Dichos**

cuidados se relacionan con la asistencia en su movilidad y diversas atenciones personalísimas que van desde la preparación de sus alimentos hasta su cuidado psicológico, ya que solo con mi presencia puede alimentarse, tomar su medicina y llevar una vida digna...” ante las referidas afirmaciones surge la interrogante **¿ Si el accionante es un servidor público que labora en jornada laboral de 8 horas, en qué momento realiza todas las actividades que dice debe cumplir en la atención a su señora madre?** La respuesta es evidente. Sin embargo, a través de la entrevista realizada a su señora madre, se conoce que tiene cuatro hijos más es decir tiene una familia ampliada ello significa, por elemental lógica, considerar que también sus otros hijos deben ayudar al ahora accionante, en el cuidado y atención de su madre Sra. Rosa Vimos Paucar.

Continuando el análisis es importante recordar que el Art. 37 de la Constitución de la República establece: *“El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas. 2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones. 3. La jubilación universal. 4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos. 5. Exenciones en el régimen tributario. 6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley. 7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento”*.

Como se puede advertir el artículo transcrito destaca el reconocimiento explícito de los derechos de los adultos mayores, esto es, atención en salud (responsabilidad estatal), trabajo remunerado, jubilación, rebajas en servicios, exenciones tributarias y acceso a vivienda, derechos constitucionales que en el caso *“in examine”* no han sido vulnerados; tampoco se ha justificado procesalmente vulneración de **“derechos fundamentales” que**

alega respecto a su señora madre ¿Cuáles? No especifica; consecuentemente la alegación en este sentido que realiza el accionante no tiene asidero jurídico constitucional más aún si se considera que el informe psicológico practicado (fs.143 a 145), respecto a la adulta mayor Sra. María Rosa Vimos que posee enfermedad degenerativa, en lo principal concluye: *“... físicamente presenta dificultad en su movilidad, sin embargo por la entrevista y observación clínica muestra adaptación a la convivencia con la familia, que se encuentra viviendo con su hijo José Agustín Vimos quien cuenta con una red de apoyo familiar (pareja e hija).* En conclusión, del análisis jurídicamente argumentado el Tribunal no encuentra probanza jurídico-constitucional de vulneración de derechos **“fundamentales”** a decir del accionante se han violentado en contra de su señora madre Rosa Vimos Paucar.

7.1.3.2. Ahora bien, respecto a la hija menor -del accionante- MARIA JOSÉ VIMOS CHÁVEZ (11 años de edad) el defensor técnico del accionante, dice: *“... la otra persona que tiene a su cargo es su hija, con las actuaciones del Consejo de la Judicatura, los derechos de estas dos personas se encuentran siendo también vulnerados,... por cuanto son personas de*

atención prioritaria que dependen de su cuidado y que a raíz del “traslado administrativo” resulta imposible brindarlo y como lo manifestó en la audiencia “...que no se puede tratar igual a quienes son diferentes...”

Al respecto, si bien el accionante -padre de la prenombrada menor- a través de su defensor técnico en audiencia oral, alega en forma extensa sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes, establecidos en nuestra Constitución, además en la demanda señala: “...**también tengo a mi cuidado y protección a mi hija de nombres María José Vimos Chávez, de 11 años de edad con las múltiples obligaciones que ello conlleva, entre los cuidados que debo brindar a mi hija están la preparación de sus alimentos en la noche, controlar sus tareas, prestar atención a todas las necesidades que una persona de esa edad requiere. Estas actividades han sido interrumpidas a raíz del cambio administrativo del que he sido objeto, provocando el deterioro de la salud física y mental de mi madre, así como afectaciones psicológicas en mi hija...**”; afirmaciones totalmente contrarias a lo establecido en las “**CONCLUSIONES**” del **Informe Psicológico pericial** (fs.145 y vta. último párrafo) emitido por la Psicóloga Clínica Narcisca Fajardo Minchala, que determina: “... **María José Vimos Chávez de 11 años de edad, vive bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, con buen vínculo afectivo con su madre y abuela materna. Clínicamente muestra coeficiente intelectual normal** expresando ser buena estudiante con un promedio de 9.75 y según reactivo aplicado muestra una insatisfacción y descontento con la realidad posiblemente por el proceso de cambio actual del padre, sin embargo, hay un nivel alto (A) en torno a la autosuficiencia defensiva, es decir presenta un nivel de autoestima alto, los resultados reflejan la ausencia de alteración en torno a la esfera escolar, esfera social, y esfera personal. **Concluyendo un estado de normalidad en la niña**”.

En este punto de análisis es fundamental remitirnos a lo previsto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, parte pertinente: “**Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia...La recepción de pruebas...y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional e impertinente**”, se advierte entonces que es el propio accionante quien solicita en su demanda la intervención del Equipo Técnico de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba; en consecuencia, aplicando el tenor literal de la norma transcrita respecto a la prueba en materia constitucional, en el caso *sub examine*, se establece que las CONCLUSIONES que constan en los Informes periciales suscritos por los responsables del referido Equipo Técnico permiten concluir que la menor MARÍA JOSÉ VIMOS CHÁVEZ se encuentra bajo el cuidado de sus padres, **en el hogar del que forma parte también su señora madre Laura Estefanía Chávez que tiene responsabilidades compartidas en el cuidado y atención de su hija menor de edad, conforme así dispone la Constitución de la República en el Art. 69: “Derechos de familia. - Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1. ...la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y**

protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. (...) 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. (...)”; más aún, considerando la normativa constitucional transcrita en relación a la presunta vulneración de derechos constitucionales de la menor María José Vimos Chávez, alegados por el accionante, el Tribunal Ad quem, habiendo -en líneas *ut supra*, revisado, analizado y valorado los Informes Periciales suscritos por el Equipo Técnico de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Riobamba -prueba pertinente al tema- determina que los precitados Informes periciales tienen mérito y eficacia probatoria que permite concluir que la menor María José Vimos Chávez posee coeficiente intelectual normal con un promedio de 9.75... *hay un nivel alto (A) en torno a la autosuficiencia defensiva, es decir presenta un nivel de autoestima alto, los resultados reflejan la ausencia de alteración en torno a la esfera escolar, esfera social, y esfera personal. Concluyendo un estado de normalidad en la niña”*; conclusiones que desvirtúan totalmente lo afirmado por el accionante al decir: “... *a raíz del cambio administrativo del que he sido objeto, provocando el deterioro de la salud física y mental de mi madre, así como afectaciones psicológicas en mi hija...*”. Finalmente se debe señalar que el Tribunal de Alzada, de conformidad al análisis jurídico-constitucional que antecede concluye que no se ha demostrado la vulneración de los **derechos constitucionales que a decir del accionante se ha inferido en contra de su hija María José Vimos Chávez.**

7.1.4. El acto administrativo contenido en el memorando número DP06-2021

3805-M, de fecha 15 de diciembre del 2021, suscrito por el Dr. Juan Carlos Paz Rosero, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, dirigido a la Sra. Ab. Nelly Daniela Vega Chérrez, Responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano, Encargada, **¿vulnera el DEBIDO PROCESO en la garantía de la motivación?**

El accionante en su demanda afirma **Ausencia de motivación** -se entiende que se refiere al acto administrativo de referencia, que impugna- y en este sentido consigna normas constitucionales y jurisprudencia constitucional, conforme consta del líbello inicial, sin embargo no precisa de qué modo se ha violentado el debido proceso pese a que invoca *varios artículos de la Constitución de la República, entre ellos el Art. 76 de la Constitución, según el cual en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Las resoluciones de los poderes públicos, deberán ser motivados. No habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, entonces, la **DEBIDA MOTIVACIÓN** implicará por lo tanto la*

explicación de una manera detallada y ordenada de todas las razones que han llevado a la autoridad judicial o administrativa a emitir su decisión, erigiéndose así como la mayor garantía para la correcta administración de justicia”.

7.1.4.1. ANÁLISIS Y ARGUMENTACION JURIDICO CONSTITUCIONAL

El artículo 169 de la Constitución de la República señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia mediante el cual se harán efectivas las garantías del debido proceso. Por su parte el artículo 76 de la Constitución Ib., consagra el derecho al debido proceso como un derecho de protección, el mismo que se encuentra compuesto de derechos y garantías básicas a aplicarse en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, **En este sentido se debe considerar que el derecho al debido proceso** se encuentra a su vez constituido por una serie de garantías que articuladas permiten la configuración del mismo. La definición del debido proceso tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento.

En este orden de ideas en lo principal la Corte Constitucional del Ecuador, en su nuevo balance sistemático para fundamentar el debido proceso en la GARANTÍA DE LA MOTIVACION, y establecer si se vulneró este derecho, se aleja explícitamente del test de motivación que se sustentaba en la razonabilidad, lógica y comprensibilidad y en su lugar ESTABLECE PAUTAS que incluyen: “1. **CRITERIO RECTOR** [según el cual, **toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa** (de conformidad con el art. 76.7.1 de la Constitución). 2. Las **PAUTAS** incorporan también una **TIPOLOGÍA DE DEFICIENCIAS MOTIVACIONALES**, es decir, el **INCUMPLIMIENTOS DEL CRITERIO RECTOR** genera: **LA INEXISTENCIA, LA INSUFICIENCIA Y LA APARIENCIA**; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incompresibilidad... De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos...” (**Sentencia Caso No. 1158-17-EP-Caso Garantía de la motivación**).

Ahora bien, conforme se establece en la nueva concepción jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional para establecer si una decisión o resolución emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación, corresponde en el presente caso aplicar el criterio rector y las pautas señaladas por la Corte Constitucional para determinar si el acto administrativo contenido en el Memorando N° DP06-20213805-M, de fecha 15 de diciembre del 2021, suscrito por el Dr. Juan Carlos Paz

Rosero, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, dirigido a la Sra. Ab. Nelly Daniela Vega Chérrez, Responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano, Encargada, vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, se efectúa el siguiente análisis que se centrará en comprobar si el acto administrativo impugnado cumple los parámetros de la debida motivación; al efecto se señala que "La Corte Constitucional, máximo organismo de control e interpretación constitucional, en la sentencia **No. 1158-17-EP-Caso Garantía de la motivación**) señala: "...una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los "elementos argumentativos mínimos" que componen la "estructura mínima" de una argumentación jurídica. En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: "**i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)** En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) **una fundamentación normativa suficiente**, y (ii) **una fundamentación fáctica suficiente.**"

Bajo los precitados parámetros, en el presente caso, el Tribunal Ad quem verifica

que el acto administrativo contenido en el Memorando número DP06-2021-3805-M, de fecha 15 de diciembre del 2021, contiene la fundamentación normativa legal y fáctica suficiente esto es, justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, y debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho (normativa) en las que se funda la resolución; en este sentido, es necesario precisar que el <Art. 98 del Código Orgánico Administrativo que define al **Acto Administrativo** como: "**(...) la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo**", significa entonces que el Dr. Juan Carlos Rosero Paz como Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por la ley emite el Memorando- DP06-2021-3805-M, de fecha 15 de diciembre del 2021; en el que señala claramente el objeto de la rotación del funcionario judicial Dr. José Augustin Vimos Vimos, "**POR NECESIDAD INSTITUCIONAL**"; y de conformidad al informe remitido por la Sra. Ab. Ximena Girón, Encargada de la Unidad Provincial de Talento Humano, mediante Memorando-DP06-UPTH-

2021-0789-M, dispongo a usted, para que en el ámbito de sus competencias realice las gestiones con la finalidad que el servidor judicial doctor José Agustín Vimos Vimos, preste su contingente como Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Alausí, desde el día lunes 20 de diciembre de 2021...”; existe un procedimiento previo que fundamenta su emisión, el contenido del Memorando-DP06-UPTH-2021-0789-M de fecha 14 de diciembre del 2021, suscrito por la Ab. Nelly Daniela Vega Cherez responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano encargada de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, quien realiza el siguiente **ANÁLISIS TÉCNICO, que en lo principal se transcribe:** “...Mediante Resolución N° 093-2015, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del 29 de abril del 2015, se nombró al Dr. José Agustín Vimos Vimos, como Secretario (a) de Juzgado y Unidades Judiciales, en la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo como dependencia, posesionado en el cargo con Acción de Personal Nro. 7122-DNTH-2015-SBS, de fecha 20 de mayo del 2015, suscrito por la Ing. María Cristina Lemarie, Ex Directora Nacional de Talento Humano (E), percibiendo una remuneración unificada de dos mil trescientos ocho dólares (\$2.308), el servidor ha venido desempeñando dicho cargo a partir de su nombramiento en el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, en virtud de la asignación de dependencia realizada posterior a su nombramiento, acción de personal que adjunto, lo que evidencia que el servidor no ha sido cambiado ni rotado desde su ingreso. Se debe tomar en consideración señor Director, que en la unidad Multicompetente del cantón Alausí, específicamente en el despacho del Dr. Jaime Patricio Aguirre; a la fecha un ayudante judicial (con una remuneración de \$ 1008 dólares. que se encuentra en estas funciones desde el 14 de agosto del 2020 viene desempeñándose como secretario, reemplazo al no contar con un titular que cubra esta necesidad. Hay que tomar en consideración que todos los servidores que participaron en el último concurso para obtener nombramiento de Secretario (a) de Juzgado y Unidades Judiciales, participaron para este cargo sin definirse el conocimiento por materias, fue un concurso en el que se aplicaba para todos los Juzgados, unidad judicial o Tribunal Penal de la Provincia, lo que implica que el servidor tiene los conocimientos necesarios para cumplir su cargo en cualquier Unidad Judicial de la Provincia, tomando en consideración que conforme a lo establecido en Resolución N°. 081-2016, mediante el cual resuelve: “Expedir el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de las dependencias judiciales a nivel de: salas de corte provincial, tribunales contenciosos, tribunales de garantías penales, complejos judiciales, productos y unidades judiciales”, la misión, atribuciones y responsabilidades, productos y servicios son los mismos para todos los Secretario (a) de Juzgado y Unidades Judiciales, independientemente de la unidad en la que se encuentren asignados. En virtud de lo indicado y al poseer el servicio su nombramiento en la Corte Provincial de Chimborazo, pueden ser asignados a las distintas unidades judiciales de la Provincia, señalando que al momento se ha convertido en una **necesidad urgente para la institución el cubrir este espacio de un secretario en el cantón Alausí**, en atención a que los servidores por el reducido número de personal con el que cuentan se ha optimizado a los mismos asignándoles dos o más funciones, lo que implica no se dé un servicio de ágil calidad y calidez a los usuarios, de contarse con el secretario se reorganizará al personal con el fin de que se preste un mejor servicio a la

ciudadanía...”. Concluyendo en su informe que: **“a) Que es factible la rotación del servidor José Agustín Vimos Vimos, en atención a que el mismo posee nombramiento de Secretario(a) de Juzgado y Unidades Judiciales en la Corte Provincial de Chimborazo (...); y, b) Se encuentra justificada plenamente la necesidad institucional de contar con un Secretario (a) de Juzgado y Unidades Judiciales en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Alausi, ante los reemplazos temporales que se han venido efectuando y al no contar con el número necesario de servidores (...)**”.. Es evidente que el acto administrativo emitido por el legitimado pasivo consta debidamente motivado, evidenciando la inexistencia de vulneración al debido proceso en la garantía básica de la motivación, en tal virtud se rechaza la alegación realizada por el accionante.

OCTAVO

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

8.1. El problema jurídico planteado en el presente caso nos lleva a determinar que existe en nuestro ordenamiento jurídico la vía judicial correspondiente para impugnar o atacar un acto administrativo y en este tema la propia Constitución de la República en el Art. 173, establece que *“...los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como en los correspondientes órganos de la Función Judicial”*, lo que significa que el acto administrativo impugnado por el accionante, tiene la vía adecuada y eficaz para accionarlo y así el legitimado activo ejercerá los derechos de los que esté asistido y en los cuales se creyeran afectados, es así que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su Art. 42, que la Acción de Protección no procede: *“... 4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”* precepto jurídico que en la especie el accionante no ha demostrado que la vía judicial no es adecuada ni eficaz.

Es importante además recordar que uno de los principios igualmente consagrados en la Constitución de la República, Art. 82, es el de la Seguridad Jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídica previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, normativa que concuerda igualmente con el Principio Constitucional de Legalidad, prescrito en el Art. 226, disposiciones constitucionales que hacen efectiva la vigencia del ordenamiento jurídico ordinario cuando no se trate de violación de derechos constitucionales, caso contrario, ante la existencia de vulneración de estos derechos allí sí, el conocimiento corresponde a la justicia constitucional, presupuesto que en la especie no ha sucedido. En este punto de análisis, es necesario recordar que la Corte Constitucional, en Sentencia de Jurisprudencia Vinculante No. 001-10-JPO (R.O. No. 351 de 29 de diciembre de 2009) señala: *“58. (...)Segundo (...) la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa (...)”*.

“62.- Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva un acto administrativo, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales...”.

8.2. Adicionalmente se debe señalar que en su pretensión el accionante manifiesta: “... *se garantice el derecho a la reparación integral, dejando sin efecto el memorando DP06-2021-3805-M, firmado por el señor Dr. Juan Carlos Rosero Paz, Director del Consejo de la Judicatura de Chimborazo y el Memorando DP06-UPTH-2021-0789-M, donde consta informe inmotivado de rotación, que en su lugar se disponga mi reintegro al mismo Tribunal de Garantías Penales en el que me encontraba laborando, o en su defecto, a una de las Unidades Judiciales en esta ciudad de Riobamba, donde haga falta un secretario titular...*”, persiguiendo se deje sin efecto los Memorandos **DP06-2021-3805-M** y **Memorando DP06-UPTH-2021-0789-M**, pretensión que no corresponde ser admitida por este Tribunal, de orden constitucional, toda vez que para dejar sin efecto un acto administrativo se tendría que establecer su ilegalidad o ilegitimidad, declaratoria que le corresponde a la vía contencioso administrativa y no a la jurisdicción constitucional.

Asimismo, es necesario advertir que los procedimientos, exigencias y demás consideraciones referentes a la pretensión del accionante son asuntos de mera legalidad que tienen la vía contencioso administrativa debiendo tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional (Sentencia N° 001-10-PJO-CC, publicada en el Registro Oficial N° 351, Segundo Suplemento de 29 de diciembre del 2010, que constituye precedente constitucional y tiene efecto erga omnes): “... *la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, ... si vía acción de protección se pretende la declaración de derechos sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional.*” De ello se infiere que los asuntos en los que se impugne procedimientos administrativos de mera legalidad deben ser tratados como casos de control concreto de legalidad siendo para ello competente la jurisdicción contenciosos administrativa.

En similar criterio jurídico es importante recordar al tratadista, Dr. Luis Cueva Carrión en su obra “Acción Constitucional Ordinaria de Protección, pág. 210, cuando expresa: “*Entonces, si para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común*”, este criterio concuerda con lo manifestado por la Segunda Sala de la Corte Constitucional dentro del caso N°. 881- 80-RA en el considerando “SEXTO” de su resolución que expresa: “*La Corte Constitucional y esta Sala no pueden resolver sobre los asuntos de legalidad, ya que esa facultad corresponde a otro ámbito de justicia. La Ley en sus distintas normas determina claramente ante qué instancias*

judiciales o administrativas se debe acudir a reclamar los derechos legales, así como los mecanismos que permitan la expedita ejecución de los mismos.” Adicionando a los criterios vertidos que constituyen jurisprudencia constitucional vinculante, se concluye que el accionante no ha demostrado procesalmente la vulneración de los derechos constitucionales alegados, por el contrario, ha quedado demostrado que el objeto materia de la presente acción es asunto de mera legalidad, por ser un acto administrativo previsto en el ordenamiento jurídico vigente que no conlleva vulneración de derechos constitucionales.

8.3. Bajo el análisis expuesto en líneas <ut supra>, en la presente acción ordinaria de protección no se ha justificado la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo; y, en lo principal se circunscribe en lo dispuesto en los numerales 1, y 4, del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional según el cual no procede esta acción: “1. *Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; ... 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz*”; y, 5. *Cuando la pretensión del accionante es la declaración de un derecho.(...)*”, preceptos que en la especie operan de modo concreto y absoluto.

DECISIÓN EN SENTENCIA

Por las consideraciones expuestas, en el marco de una argumentación jurídica y debidamente motivada, el Tribunal de Alzada, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en tiempo oportuno por el accionante Dr. José Agustín Vimos Vimos; y, CONFIRMA la sentencia venida en grado. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5) del Art. 86 de la Constitución de la República; y, en el numeral 1) del Art. 25 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional. - **NOTIFÍQUESE.**

1. ^ **GARCÍA DE ENTERRÍA**, Eduardo; y, **RAMÓN FERNANDEZ**, Tomás. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo I. Editorial Temis S.A - Palestra, Bogotá - Lima, 2008, 1ª. Edición, pág. 423.
2. ^ **CASSAGNE**, Juan Carlos. *El Principio de Legalidad y el Control Judicial de la Discrecionalidad Administrativa*. Editorial B. de F. Ltda., Montevideo, 2016, 2ª. Edición actualizada, pág. 153 y 154.

GONZALEZ AVENDAÑO LAURA MERCEDES

JUEZA PROVINCIA(PONENTE)

ARELLANO BARRIGA BEATRIZ EULALIA

JUEZA PROVINCIAL

MACHUCA PERALTA LUIS GONZALO

JUEZ PROVINCIAL



En Riobamba, lunes tres de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las ocho horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. JUAN CARLOS ROSERO PAZ/ DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA - CHIMBORAZO en el correo electrónico juan.rosero@funcionjudicial.gob.ec. DR. JUAN CARLOS ROSERO PAZ/ DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA - CHIMBORAZO en el casillero electrónico No.0603557000 correo electrónico victor.erazo@funcionjudicial.gob.ec, juan.rosero@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. VICTOR HUGO ERAZO ZELA; PUMAGUALLI LLERENA MARIA FERNANDA en el correo electrónico leonor.holguin@pge.gob.ec. PUMAGUALLI LLERENA MARIA FERNANDA en el casillero No.150, en el casillero electrónico No.0602568271 correo electrónico fersita400@hotmail.com, mpumagualli@pge.gob.ec, pacruz@pge.gob.ec. del Dr./Ab. MARIA FERNANDA PUMAGUALLI LLERENA; VIMOS VIMOS JOSE AGUSTIN en el casillero electrónico No.0201873544 correo electrónico vladimir_bazante@hotmail.com, vladimirbazante-law@hotmail.com, jose.vimos@funcionjudicial.gob.ec, vimosabogado@hotmail.com. del Dr./Ab. VLADIMIR GERMAN BAZANTE PITA; VIMOS VIMOS JOSE AGUSTIN en el casillero electrónico No.0603479452 correo electrónico paolavi15@yahoo.com. del Dr./Ab. ROSANA PAOLA VIMOS LLANGA; Certifico:

SANCHEZ SANCHEZ SANDRA MARÍA

SECRETARIA RELATORA (E)